

300
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**
FACULTAD DE DERECHO

**IMPORTANCIA DE LA INSCRIPCION DE
LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA**

LINA GUEVARA RESENDIZ



**MEXICO, D. F.
1997**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

**Con amor y agradecimiento
infinito por ser principio y
fundamento de este camino.**

A mis Hermanas

**Irene y Rocio por su
apoyo y generosidad.**

**A aquellos Maestros
que por sus enseñanzas
los recordaré.**

**Al Lic. Miguel A. Beltrán Lara
por su tiempo, guía y dedicación.**

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO PRIMERO	
I. CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	5
II. CONCEPTO DE REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.....	14
III. CONCEPTO DE REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.....	25
 CAPITULO SEGUNDO	
 PROGRESION HISTORICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES	
I. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO ROMANO.....	30
II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CODIGO DE NAPOLEON.....	38
III. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	64
IV. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO	
a) Las Capitulaciones Matrimoniales en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	80

b) Las capitulaciones Matrimoniales en el Código Civil de 1884.....	92
c) Leyes sobre Relaciones Familiares de 1917 y las Capitulaciones Matrimoniales.....	93

CAPITULO TERCERO

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO VIGENTE

I. CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	100
II. NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	101
III. CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	107
IV. REQUISITOS PARA CELEBRAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	127
a) Consentimiento para celebrar Capitulaciones Matrimoniales.....	128
b) Objeto de las Capitulaciones Matrimoniales.....	129
c) Capacidad necesaria para celebrar Capitulaciones Matrimoniales.....	130
d) Momento en que se pueden otorgar las Capitulaciones Matrimoniales.....	132
e) Formalidades de las Capitulaciones Matrimoniales.....	135

V. INVALIDEZ DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	140
--	------------

CAPITULO CUARTO

INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

I. CONCEPTO Y OBJETIVOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.....	143
II. PRINCIPIOS REGISTRALES.....	147
a) Principio de la Publicidad.....	147
b) Principio de Legitimación.....	147
c) Principio de Fe Pública Registral.....	149
d) Principio de Rogación.....	150
e) Principio de Consentimiento.....	150
f) Principio de Prelación o Prioridad.....	151
g) Principio de Calificación o Legalidad.....	153
h) Principio de Inscripción.....	155
i) Principio de Especialidad.....	165
j) Principio de Tracto Sucesivo.....	168

III. ACTOS JURIDICOS SUSCEPTIBLES DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.....	168
IV. EFECTOS DE LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS JURIDICOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.....	171
V. REGULACION DE LA INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.....	177
a) Efectos de la inscripción de las Capitulaciones Matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad.....	184
b) Conveniencia de llevar a cabo la Inscripción de las Capitulaciones Matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad.....	186
CONCLUSIONES.....	192
BIBLIOGRAFIA.....	197
LEGISLACION.....	201

INTRODUCCION

Uno de los aspectos más importantes de la unión conyugal es el aspecto económico debido a los efectos jurídicos que se producen en la esfera patrimonial de los consortes y que se reflejan en las posibles relaciones comerciales que éstos entablen con terceros.

Para éstos es vital conocer el régimen patrimonial de la persona con la cual desean celebrar actos jurídicos para evitar que los defrauden.

Por ésto es importante que el régimen patrimonial que rija al matrimonio, sea debidamente publicitado para garantizar la seguridad jurídica en la celebración de todo acto jurídico.

Este fue uno de los motivos (brindar seguridad y certidumbre en los negocios) que impulsaron a los redactores del Código de Napoleón a establecer la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales y por ende del régimen económico conyugal.

No obstante esa determinación, no regularon la publicidad de las capitulaciones matrimoniales, decretándola posteriormente a través del Registro Civil y del Notario ante el cual se hubiesen otorgado.

Sin embargo, esta publicidad era limitada en virtud de que su falta no acarrecaba la inoponibilidad de las capitulaciones matrimoniales y con la citada publicidad únicamente se protegía a los terceros contra el régimen dotal, por ser éste el que mayor perjuicio podía causarles.

En la legislación española hubo un avance en la referida publicidad en virtud de que se reglamentó con la finalidad de que las capitulaciones matrimoniales fuesen oponibles a terceros de buena fe, además se encargó su divulgación a tres institutos registrales: el Registro Civil, el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil.

Por lo que hace a nuestra legislación nuestros primeros dos Códigos normaron la publicidad de las convenciones conyugales de manera escueta a través de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad influenciados por las disposiciones del Código Español.

Nuestro actual Código Civil conserva el criterio de que la publicidad que requiere el régimen económico del matrimonio se cumple a través de la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad.

Con el presente trabajo queremos hacer hincapié en la necesidad de contar con unas disposiciones legales específicas que proporcionen una publicidad apropiada al régimen patrimonial del matrimonio, con objeto de proporcionar seguridad jurídica al comercio y evitar en la medida de lo posible los

conflictos que pueden suscitarse debido a una escasa o mala difusión del contenido de las cláusulas que integran las capitulaciones matrimoniales.

Para ello haremos un estudio de la evolución histórica de las capitulaciones matrimoniales en las legislaciones que mayor influencia han ejercido en la nuestra, así como de la regulación que ésta hace actualmente de las capitulaciones y del Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

I. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

La palabra matrimonio atendiendo a su significado etimológico, deriva de la voz latina "matris numium", que significa carga, gravamen o cuidado de la madre a diferencia de la palabra patrimonio derivada de la voz "patris numium", cuyo significado es carga del padre, ambos significados llevan implícita la distribución tradicional de las cargas en la familia: al padre le corresponde proveer y satisfacer las necesidades materiales de la familia y a la madre le corresponde el cuidado y crianza de los hijos, así como la organización del hogar. Dicha distribución de quehaceres, fue consagrada en la Ley sobre Relaciones Familiares y en el Código Civil de 1928, siendo modificado este último mediante las reformas que se hicieron en el año 1975, en las cuales el legislador se inhibe de distribuir las cargas del hogar e impone a cargo de los cónyuges iguales responsabilidades y cargas, exhortando a que sean ellos quienes de común acuerdo hagan la distribución de las mismas.

Independientemente de su significado etimológico, el matrimonio puede contemplarse desde una pluralidad de ángulos; tales como el punto de vista biológico, religioso y legal entre otros, nosotros nos referiremos a los dos primeros antes de dar un concepto legal, en virtud de que podemos considerarlos como antecedentes del matrimonio civil, toda vez que el matrimonio surgió primero como respuesta a la ley biológica de la reproducción y posteriormente debido a que la prolongada influencia del Cristianismo durante toda la Epoca Medieval y hasta bien

entrada la Epoca Moderna originó que las cuestiones familiares especialmente el matrimonio fueran reguladas por la Iglesia, por lo que este último tuvo una normatividad religiosa antes que jurídica.

Desde el punto de vista biológico, el matrimonio es considerado como una institución que responde a las necesidades de reproducción de la especie humana, es una unión de personas de sexos diferentes para formar una comunidad perfecta en la que se complementan el hombre y la mujer.

A su vez, el matrimonio religioso, es decir, el celebrado conforme a las disposiciones de la Iglesia, siempre ha tenido en la historia un sentido espiritual, la mayoría de las religiones que existen le dan a esta unión el adjetivo de santa, inclusive los protestantes a pesar de que para ellos no tienen la categoría de sacramento.

La Iglesia Católica ha considerado al matrimonio como un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento en el Siglo XVI por el Concilio de Trento (1545-1563). El código de Derecho Canónico en el canon 1055 nos da una definición indirecta del matrimonio al señalar: "I. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenando por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados". y agrega el canon 1056:

"Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento".

Los países católicos regularon el matrimonio desde el punto de vista religioso, de manera que el mismo fue considerado como sacramento y como vínculo indisoluble, hasta que surgió la reforma protestante. A partir de entonces el gobierno civil empezó a regular el matrimonio como un contrato de carácter civil en oposición al llamado contrato natural de la Iglesia Católica.

En México fue mediante la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de 1859, promulgadas por Don Benito Juárez, que se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para darle el carácter de contrato meramente civil y se encargó la celebración del mismo a los oficiales del registro civil.

Una vez hecha la separación entre matrimonio religioso y matrimonio civil, desde el punto de vista legal los legisladores del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 lo definieron en el artículo 159 de la siguiente manera: "el matrimonio es la sociedad legítima de un solo nombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

En la exposición de motivos, la comisión redactora expresa lo que significa el matrimonio diciendo: "... la mujer debe al marido no sólo la fortuna de que disfruta, sino el nombre que la honra, el respeto que la ennoblece, la protección que la ampara, y el placer inefable de la maternidad, así como el marido debe a la mujer los goces de la vida doméstica, el encanto de su hogar, el alivio en sus dolencias, el consuelo en sus desgracias y los hijos que honran su nombre y perpetúan su memoria.

En la niñez vivimos con nuestros padres; pero los abandonamos en la juventud: nuestros hijos nos dejan uno por uno: pero nuestro consorte no nos deja nunca: con él vivimos, no durante cierto periodo, sino todos los días, todas las horas, con él gozamos, con él sufrimos, y pensando ambos con una misma alma y sintiendo con un mismo corazón, formamos un solo ser". En estas ideas seguramente se inspiraron al redactar el artículo citado.

El Código Civil de 1884 definió al matrimonio en el artículo 155 en los mismos términos que el Código Civil de 1870, y la Ley sobre Relaciones Familiares en su artículo 13 expresó que: "el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Consideramos que el cambio de sociedad legítima a contrato civil se debió a la necesidad de estar acorde con la Constitución de 1917, la cual establecía en su artículo 130 que "El matrimonio es un

contrato civil", por otra parte el cambio de vínculo indisoluble a disoluble se debió a que la Ley de Relaciones Familiares consagró el divorcio vincular.

Por el contrario el Código Civil de 1928 se abstuvo de definir al matrimonio, sin mencionar las razones de esa omisión en la exposición de motivos; por nuestra parte consideramos que sí debió definirlo señalando sus elementos básicos en virtud de la importancia de la institución y toda vez que independientemente de la libertad que este código otorgó a los consortes para regir su relación, dichos elementos no podrán modificarse por constituir la esencia del matrimonio

Por otra parte, aún desde el punto de vista legal al matrimonio se le han atribuido distintas acepciones: como estado civil, como institución jurídica y como acto jurídico. Con el objeto de definir correctamente al matrimonio consideramos conveniente analizar brevemente cada una de ellas.

En primer término nos referiremos al matrimonio como estado, en realidad el matrimonio es una fuente del estado civil y no el estado mismo, entendiendo a este último como la situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con la familia, así, los que contraen matrimonio cambian su estado civil anterior por el de casados y ésta es la situación de los consortes frente a la familia y frente a la sociedad. Este estado civil solo puede cambiarse mediante las formas de extinción

del matrimonio (muerte, nulidad o divorcio). Por lo que nos podemos dar cuenta que esta acepción se refiere a un estado de convivencia matrimonial que se funda u origina con el matrimonio y por consiguiente se modifica al extinguirse éste.

También el matrimonio es considerado como institución jurídica, en virtud de su importancia al constituir el fundamento de la organización de la sociedad civil y representar a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho, aunque concediendo siempre a los interesados una gran autonomía para regir las relaciones entre los mismos.

Por otra parte, si entendemos la palabra "institución" como el conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público, efectivamente, el matrimonio está regulado como un todo orgánico en el Libro Primero, Título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y en lo relativo a las Actas del Registro Civil en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Segundo del citado ordenamiento.

Igualmente se encontraba regulado en nuestros códigos anteriores con la única salvedad que lo referente al régimen patrimonial se encontraba ubicado en el Libro Tercero, Título Décimo en los dos primeros códigos y en el Capítulo XVIII en la Ley de Relaciones Familiares.

Como podrá observarse, estas acepciones de la palabra matrimonio tienen su fuente en el matrimonio considerado como acto jurídico, es decir, una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. Como podemos observar, el matrimonio es un acto jurídico porque surge de la manifestación de voluntad de los que lo contraen, acorde con las normas que lo regulan y una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la Ley. Así, una vez celebrado, atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio.

Toda vez que ha quedado determinado que el matrimonio es un acto jurídico, podemos mencionar diversas definiciones de algunos autores para posteriormente dar un concepto propio.

Para Sara Montero Duhalt, el matrimonio es la "forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo, que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho".¹

Edgar Baqueiro Rojas, define al matrimonio como "el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer".²

¹ Sara Montero Duhalt, *Derecho de Familia*. 4a. ed., Porrúa, México 1990, p. 98.

² Edgar Baqueiro Rojas, *Derecho de Familia y Sucesiones*. Harla, México 1990, p. 39.

Por su parte Antonio de Ibarrola, considera al matrimonio como "un negocio jurídico de carácter contractual, sui generis, de un hombre y una mujer, para constituir un consorcio total en sus vidas, ordenado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole".³

Si bien, la mayoría de los autores coinciden en señalar que el matrimonio es un acto jurídico, es conveniente señalar la complicación doctrinaria que surge con respecto al tipo de acto jurídico al cual pertenece, algunos autores consideran al matrimonio como un contrato en virtud de que crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas, otros estudiosos del derecho le niegan al matrimonio dicha naturaleza jurídica, señalando que escapa a la figura contractual, pues los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas y el matrimonio es esencialmente productor de relaciones personales de carácter moral, no patrimonial. En virtud de que el objetivo del presente trabajo no consiste en analizar ni determinar la naturaleza jurídica del matrimonio, lo consideraremos como un acto jurídico sin especificar su naturaleza jurídica.

El matrimonio además de ser un acto jurídico, tiene otras características importantes, las cuales distinguiremos antes de ensayar un concepto del mismo con la intención de que este sea más completo.

En síntesis, las características principales del matrimonio son:

³ Antonio de Ibarrola, *Derecho de Familia*. 3a. ed., Porrúa, México 1984, p. 158.

- a) Es un acto plurilateral en atención al número de voluntades que intervienen en su constitución, ya que se requiere el acuerdo de voluntades de los esposos, es decir, la manifestación de la voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio acompañada forzosamente de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente que de acuerdo a nuestra legislación corresponde al Juez del Registro Civil.
- b) Es un acto solemne, en virtud de que la sola manifestación de voluntad de las partes, no basta para perfeccionarlo sino que se hace necesario, cumplir ciertas formalidades estructuradas y exigidas por la ley como requisito de existencia del matrimonio. La solemnidad consiste en que el matrimonio forzosamente tiene que realizarse frente al Juez del Registro Civil, representante de la ley y del Estado, que interviene para otorgar al matrimonio su carácter público y quien preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante la respuesta afirmativa de ambos, declarar en nombre de la Ley y de la Sociedad que los contrayentes han quedado unidos en legítimo matrimonio. Acto seguido levantará un acta en la que se harán constar los requisitos que señala el Artículo 13° del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la cual deberá ser firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo, además se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Todo acto jurídico, celebrado en otra forma, sin cumplir con alguno de los requisitos señalados, por ejemplo, celebrado ante Notario o ante cualquier otro funcionario, no existirá como acto jurídico y no podrá producir las consecuencias relativas.

- c) En cuanto a los efectos del matrimonio, la voluntad de las partes no puede modificarlos, ya que están previamente establecidos por el derecho, y sólo se limitan a aceptar el estado de casados con todas sus implicaciones queridas o no, además de que tales efectos se extienden más allá de la esfera jurídica de los contrayentes, y afectan a sus futuros descendientes.
- d) Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa, no basta con la sólo voluntad de los interesados.

Una vez analizadas las distintas acepciones y características del matrimonio, así como después de haber tomado en cuenta las definiciones de los autores mencionados definiremos al matrimonio como un acto jurídico solemne celebrado por un hombre y una mujer, con el objeto de constituir una comunidad de vida regulada por el derecho.

II. CONCEPTO DE REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Una vez celebrado el matrimonio, se originan efectos jurídicos de carácter personal y de carácter patrimonial.

Los efectos jurídicos de tipo personal se refieren a las consecuencias producidas por la celebración del matrimonio en relación a los cónyuges y en relación a los descendientes de éstos, en el primer caso, surgen una serie de deberes y derechos recíprocos entre los consortes como son el derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación, el derecho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente, el derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos y el derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

En el segundo caso, es decir, en relación a los descendientes de los cónyuges, los efectos consisten en que el matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo, así, el Artículo 324 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que: "se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

Además, el matrimonio subsecuente de los padres que ya han procreado tiene por objeto legitimar a los hijos habidos antes de la celebración de éste. Dice el Artículo 354 del citado ordenamiento: "El matrimonio

subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración"

Por lo que se refiere a los efectos jurídicos de carácter patrimonial, éstos consisten en la situación jurídica que tendrán los bienes presentes y futuros de los consortes, así como la forma y proporción en que han de distribuirse las cargas económicas del hogar, en virtud de que al ser el matrimonio un género de vida en común, los efectos del mismo se reflejan en los bienes de los esposos, que además constituyen su patrimonio y la base económica del matrimonio.

En nuestro derecho, la propiedad administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, frente a sus hijos y frente a terceros; es decir, todas las relaciones patrimoniales que nacen al momento de celebrarse el matrimonio, durante éste y al momento de disolverse, se encuentran organizadas y reguladas por un conjunto de normas dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal que constituyen el régimen patrimonial del matrimonio.

Conforme al sistema regulado por la ley antes mencionada, existen dos regímenes patrimoniales a escoger al momento de contraer matrimonio: el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, sin embargo, la misma ley concede a los cónyuges la más amplia libertad para determinar el régimen patrimonial que a su interés convenga, a fin

de regular su vida económica durante el estado matrimonial y después de éste a su disolución e incluso convenir en un régimen mixto: parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los esposos o de solo uno de ellos, toda esta libertad a través de la celebración de las capitulaciones matrimoniales a las que nos referimos en un capítulo posterior.

Por lo que respecta al régimen de sociedad conyugal, Ramón Sánchez Medal la define como "un pacto que celebran los consortes al momento o después de celebrar su matrimonio, en el que convienen que cada uno de ellos concede sobre determinados bienes presentes o futuros al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del matrimonio".⁴

Por su parte Sara Montero Duhalt define a la sociedad conyugal como "el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal"⁵ agrega además que la misma puede ser total o parcial, dependiendo de la distinción que se haga o no respecto a la clase de bienes que formarán parte integrante de la sociedad.

De los conceptos transcritos y atentos a las disposiciones del Código Civil relativas al régimen de sociedad conyugal, podemos precisar algunas características de este régimen como son:

⁴ Ramón Sánchez Medal, *De los Contratos Civiles*. 13a. ed., Porrúa, México 1994, p. 398.

⁵ Sara Montero Duhalt, *ob. cit.*, p. 151.

1. El régimen de sociedad conyugal puede constituirse al momento de celebrar el matrimonio o durante la vigencia de éste, a través del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, en el primer caso los pretendientes deberán acompañar a la solicitud de matrimonio el convenio que hubiesen celebrado con relación a sus bienes presentes y futuros (Art. 98 Fracción V del Código Civil vigente para el D.F.)
2. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deberán otorgarse en escrito privado pero constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que amerite tal requisito para que la traslación sea válida, además deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos respecto de terceros.
3. Los consortes al constituir el régimen de sociedad conyugal deberán especificar detalladamente los bienes presentes y futuros, así como los productos de unos y otros que formarán parte de la misma, asimismo acompañarán una lista pormenorizada de las deudas de cada consorte y la declaración de si la sociedad responderá de ellas o solamente de las futuras, así como la designación del administrador de la citada sociedad, expresando las facultades conferidas y las bases para liquidar dicha sociedad.

No abundaremos más en este punto, en virtud de que en el Capítulo Tercero al referimos a las capitulaciones matrimoniales en el Derecho Civil mexicano vigente trataremos con mayor detenimiento el contenido de éstas al establecerse la sociedad conyugal.

4. La característica más importante del régimen de sociedad conyugal consiste en el dominio que ambos consortes ejercen sobre los bienes pertenecientes a la citada sociedad.

En torno a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, existen diversas teorías que tratan de explicar o asimilar a la sociedad conyugal, con diversas figuras jurídicas contempladas en nuestra legislación como son: la sociedad civil con personalidad jurídica y la copropiedad.

Por lo que respecta a la sociedad civil con personalidad jurídica, ésta se diferencia de la sociedad conyugal en muchos sentidos de los cuales sólo señalaremos los más importantes

- a) Mediante el contrato de sociedad se crea una persona moral independiente de los socios. La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia, independiente de los cónyuges que la integran.

- b) La sociedad civil requiere para su formación de dos o más socios. La conyugal no permite más que la presencia de los consortes.
- c) En la sociedad civil todo socio debe realizar una aportación inicial, en la conyugal no necesariamente.
- d) En las decisiones de la sociedad civil cada miembro representa la cantidad aportada. En la conyugal la participación de cada consorte es igual con independencia del monto de su aportación.
- e) Finalmente la sociedad civil persigue un fin de carácter preponderantemente económico, en tanto la conyugal tiene por objeto el sostenimiento del hogar y de todas las necesidades de los propios cónyuges y de la familia que constituyan.

Tratándose de la copropiedad, las diferencias más notables son:

- a) En la copropiedad cada partícipe dispone libremente de su parte alícuota, no sucede lo propio con la sociedad conyugal, en la cual los cónyuges solo podrán disponer de su participación una vez que ésta se extinga.

- b) La copropiedad sólo comprende bienes presentes. La sociedad conyugal puede referirse a bienes que se adquirieran en el futuro.

- c) Los copropietarios pueden celebrar entre sí compraventa de sus respectivas partes alicuotas. No así los cónyuges que no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino cuando su régimen patrimonial sea el de separación de bienes.

Diversos autores coinciden en señalar que lo que se constituye a través del régimen de sociedad conyugal no es una sociedad civil con personalidad jurídica ni una copropiedad respecto de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, sino una comunidad de bienes entre los cónyuges con características especiales; opinión con la que coincidimos en virtud de las diferencias que hemos apuntado, así como con fundamento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "La sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios y persigue fines económicos; en cambio, aquella según su naturaleza, no es, sino una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo...." (Amparo directo 2031/57 María Pérez Vda. de Yañez. 14 de Febrero de 1958. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Epoca. T. VIII, pág. 216).

"Sociedad conyugal, naturaleza jurídica de la.- puesto que en este régimen no se crea un derecho real de copropiedad de uno de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos individualmente por el otro, sino solo genera un derecho personal o de crédito a obtener una participación en los productos o ganancias de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal..." (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 398/89. Luis Alarcón Castañeda. 23 de Febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: (José Rojas Aja).

De este último criterio podemos desprender que la propiedad de los bienes que ingresan a la sociedad conyugal no se transmite de un cónyuge a favor de otro, sino sólo engendran un derecho de crédito, el derecho a cobrar una cuota final de liquidación al terminar la sociedad.

5. El régimen de sociedad conyugal puede suspenderse o terminarse, en el primer caso de acuerdo al significado gramatical de la palabra se interrumpen, se paralizan los efectos del régimen volviendo a generarse una vez que cese la causa que produjo la suspensión, en el segundo caso se pone fin definitivamente al régimen.

La ley establece dos causas de suspensión:

- a) Si se declara la ausencia de alguno de los cónyuges.

Sin embargo, este supuesto implica un procedimiento de inventario y adjudicación de los bienes, es decir, la interrupción consiste en extinguir la sociedad, ⁶ lo que constituye una verdadera terminación del régimen con la diferencia de que en el supuesto del que hablamos, la sociedad puede restaurarse si el cónyuge ausente regresa o se prueba su existencia.

- b) Para el cónyuge que abandona injustificadamente el domicilio conyugal cuando éste dura más de seis meses y no podrá comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.

En este caso tampoco se puede hablar realmente de una suspensión, toda vez que la sociedad continúa produciendo sus efectos y únicamente el cónyuge abandonante no podrá beneficiarse con aquéllos.

6. El régimen de sociedad conyugal termina:

a) Durante el matrimonio:

- Por acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes o algún sistema mixto.

⁶ Sergio Martínez Arrieta, *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*. 3a. ed., Porrúa, México 1994, p. 222.

- **Por declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges.**

- **Por mala administración del cónyuge encargado de administrar la sociedad, ya sea que por su negligencia o torpeza amenace arruinar o disminuir considerablemente los bienes comunes, porque haga cesión de bienes pertenecientes a aquella sin consentimiento expreso del otro cónyuge o bien si es declarado en quiebra o concurso de acreedores y en todo momento durante el matrimonio siempre que lo pida el cónyuge que no administra fundado en una causa que el juez de lo familiar juzgue suficiente.**

b) Por disolución del matrimonio en los casos de:

- **Muerte de los cónyuges.**
- **Nulidad de matrimonio.**
- **Divorcio.**

7. Una vez terminada la sociedad conyugal se hará la liquidación del patrimonio común, conforme a las bases convenidas en las capitulaciones matrimoniales y a falta de éstas se nombrará un liquidador el cual deberá:

- a) Formar el inventario de los bienes y deudas.**

- b) Hacer el avalúo de los bienes y deudas.
- c) Pagar a los acreedores del fondo común.
- d) Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio.
- e) Dividir entre los esposos el remanente si lo hubiera de la forma convenida. En el caso de existir pérdidas, éstas se dividirán igual que las utilidades, pero en los casos en que sólo uno de los esposos haya aportado capital, de éste será deducido el total de las pérdidas.

Una vez señaladas las características más importantes del régimen de sociedad conyugal y en base a las consideraciones apuntadas, podemos concluir que la sociedad conyugal es el pacto que celebran los cónyuges en el momento o después de celebrar su matrimonio, mediante el cual establecen una comunidad de bienes presentes o futuros de ambos consortes o de sólo uno de ellos, en cuanto al uso o aprovechamiento de los bienes aportados mientras subsista la sociedad, así como a obtener una participación en la proporción convenida sobre el valor, los productos o ganancias de esos bienes a la disolución de la sociedad conyugal.

III. CONCEPTO DE REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Al igual que el régimen de sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes se constituye por voluntad de los consortes, a través de la

celebración de capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal.

En el primer supuesto aquel puede ser pactado con anterioridad al matrimonio y bastará que las capitulaciones en que se establezca consten en documento privado, contenga un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota pormenorizada de las deudas que al casarse tenga cada consorte; o puede ser pactada durante el matrimonio en cuyo caso requerirá otorgar escritura pública, es decir, se exigen las formalidades para la transmisión de los bienes de que se trate, en virtud de que la legislación parte de la hipótesis de que hubo sociedad conyugal con antelación, pues como ya hemos dicho el sistema del código vigente impone la disyuntiva: si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir la sociedad conyugal. En estas condiciones para la transmisión de los bienes que fueron comunes y que por liquidación de la sociedad, deban dividirse entre los cónyuges, se requerirá la mencionada escritura tratándose de bienes inmuebles.

El régimen de separación de bienes puede incluir tanto los bienes presentes como los futuros de cada uno de los cónyuges o de sólo uno de ellos, así como sus productos. Si no se incluyen todos los bienes y sus productos, la separación será parcial y habrá que crear la sociedad conyugal con los bienes restantes de acuerdo con los requisitos exigidos al respecto.

No obstante haber constituido el régimen de separación de bienes, pudiera darse el caso de que los cónyuges recibieran en común ciertos bienes a título gratuito como pudiera ser por donación, herencia, legado o por don de la fortuna. Si esto sucede, mientras se hace la división, los bienes serán administrados por ambos, o por uno de ellos de acuerdo con el otro y el administrador será considerado como mandatario.

La característica principal del régimen de separación de bienes, radica en que no existe una masa común de bienes sino que cada esposo conserva la propiedad exclusiva de todo lo suyo, es decir, cada cónyuge es titular no sólo de la propiedad de cada bien, sino del goce y administración del mismo, así como de sus frutos y accesiones. También serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión comercio o industria.

Esta situación no impide que la ley prohíba que entre cónyuges se cobren retribuciones, ni honorarios de ninguna clase por los servicios personales, consejos y asistencia que se presten, pero si serán responsables recíprocamente de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.

Por lo que se refiere a la terminación del régimen de separación de bienes éste acaba por voluntad de los consortes, en virtud de que desean cambiar su régimen de separación por el de sociedad conyugal o por

algún sistema mixto, o bien por disolución del vínculo matrimonial, ya sea por muerte de alguno de los cónyuges, nulidad del matrimonio o divorcio.

Tomando en consideración todo lo expuesto, podemos concluir diciendo que el régimen de separación de bienes es el pacto que celebran los consortes antes o durante el matrimonio y en el que pueden incluir tanto los bienes presentes o futuros de cada uno de los cónyuges o de solo uno de ellos, así como de sus productos y sobre los cuales cada cónyuge tendrá en forma exclusiva el dominio y administración de los que le pertenezcan.

CAPITULO SEGUNDO

**PROGRESION HISTORICA DE LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES**

I. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO ROMANO.

El matrimonio legítimo conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma, recibió el nombre de *iustae nuptiae*. Esta unión era duradera y monogámica de un hombre con una mujer y solo podía celebrarse cuando ambos tenían la calidad de ciudadanos y por consiguiente gozaban del *ius connubium*, es decir, del derecho de celebrar justas nupcias.

Las *iustae nuptiae* podían celebrarse a través de dos contratos: el *sine manu* y el *cum manu*, en ambos contratos la mujer cambiaba de *domus* o familia e ingresaba a la de su marido.

En el contrato *sine manu* si la esposa era *persona alieni iuris*, es decir, si estaba sometida a la patria potestad del jefe de familia, ésta no se extinguía a consecuencia del matrimonio y por consiguiente la mujer seguía subordinada a la autoridad paterna del *pater familia* de su *domus*.

Esta autoridad paterna, era absoluta y por lo tanto también comprendía la esfera patrimonial de la *persona alieni iuris*, en este caso la mujer, la cual no tenía un patrimonio propio toda vez que lo que adquiriera ya fueran propiedades, derechos de crédito, etc., pertenecían al jefe de su familia.

Esta situación se mantenía después de la celebración del matrimonio sine manu.

Por el contrario si la contrayente era persona sui iuris, es decir, si estaba libre de toda autoridad, dependiendo de ella misma y con un patrimonio propio, al contraer nupcias a través del contrato sine manu conservaba la propiedad de sus bienes, ya que la característica del contrato mencionado radicaba en que cada esposo mantuviera la propiedad de su patrimonio. Sin embargo, la esposa podía encargarle al marido la administración de los bienes parafernales, mediante un mandato revocable y pudiendo exigir una indemnización por daños y perjuicios en caso de que realizara una mala administración.

Esta última modalidad se asemeja al régimen de separación de bienes que actualmente regula nuestra legislación en el cual cada esposo conserva la propiedad de su patrimonio.

A su vez, en el matrimonio cum manu independientemente de que la mujer fuese alieni iuris o sui iuris se sometía a la potestad del marido si éste era sui iuris y si era alieni iuris se sometía a la potestad del jefe de la domus de su consorte.

Esta autoridad que se ejercía sobre la mujer casada era conocida con el nombre de manus.

La mujer caída in manu se encontraba en situación análoga a la de una hija de familia y esta condición comprendía también su patrimonio, ya que éste era absorbido por el de su marido o por el del paterfamilia de este último según fuera sui iuris o alieni iuris, quienes se hacían propietarios de todos sus bienes y a partir de la celebración del matrimonio la esposa ya no podía adquirir nada en propiedad.

Esta forma de matrimonio fue frecuente durante los primeros siglos, sin embargo, durante el fin de la República se hizo muy rara y bajo el Imperio debido a que los lazos del matrimonio se relajaron bastante con las costumbres del tiempo, perdió su importancia y la manus cada vez más en desuso, acabó por desaparecer.

Ahora bien, sin importar si el matrimonio se hubiese celebrado a través del contrato sine manu o del cum manu, si la esposa no tenía patrimonio propio, el marido tenía derecho a que la mujer aportara ciertos bienes con el fin de ayudarle a cubrir las cargas de la familia, ésto lo justificaban por varias razones: en el matrimonio la mujer se hacía asociada del marido, es decir, participaba de su rango en la sociedad por lo que era justo que contribuyera a los gastos de la casa, por otra parte la manutención y educación de los hijos no podían quedar a cargo exclusivo del marido.¹

¹ Eugene Petit, *Derecho Romano*. 6a. ed., Porrúa, México, 1990, p. 440.

Esta aportación formaba la dote, la cual podía ser constituida por la propia mujer si era sui iuris, por el jefe de su familia si era alieni iuris o por un tercero.

La dote generalmente se constituía antes del matrimonio y solo era válida si éste efectivamente se realizaba, pero también podía ser aportada o aumentada durante la vigencia del enlace.

El acuerdo de constituir la dote era un simple pacto que no tenía carácter obligatorio, por lo que para darle este efecto las partes celebraban la "dictio dotis" a través de la cual la promesa hecha al marido de constituir una dote se hacía obligatoria. Además la dote podía tomar la forma de una entrega que era la "datio dotis" o podía establecerse a través de una "estipulación", que era un contrato unilateral que solo engendraba obligación a cargo del que prometía.

Posteriormente la promesa de dote se volvió obligatoria, por lo que se convirtió en un pacto legítimo, sancionado por las leyes romanas y la dictio dotis ya sin utilidad cayó en desuso.

Antes de las reformas que al respecto hiciera Justiniano, el marido o su paterfamilia se convertían en propietarios absolutos de todos los bienes muebles o inmuebles que constituían la dote y podían disponer de ella sin ninguna limitación.

Sin embargo, el cambio de las costumbres, por ejemplo, el divorcio que primero había sido raro, se hizo más frecuente y se tuvo que asegurar la existencia de la mujer repudiada, cuya dote quedaba en manos del marido. Por lo que se tomó la costumbre de unir a la constitución de la dote una estipulación en la que el marido se comprometía en caso de divorcio a restituir a la mujer una cantidad determinada que representara la totalidad o una parte de la dote.

En caso de que el marido no cumpliera con la estipulación pactada, la esposa gozaba de la acción ex stipulatu para obtener la restitución.

Si no había estipulación al respecto, la mujer repudiada tenía una acción especial llamada rei uxoriae para recobrar su dote.

Así es como la dote ya no es adquirida por el esposo de una manera definitiva y perpetua, sino que se termina cuando el matrimonio es disuelto.

En el Derecho Clásico la dote estaba regulada de la siguiente manera:

Como ya dijimos la mujer o cualquiera otra persona que constituyera la dote, era libre de estipular su restitución, cualquiera que fuera la causa de terminación del matrimonio. En caso de que no se hubiera hecho ninguna estipulación al respecto la restitución era obligatoria en los siguientes casos:

- a) Cuando el matrimonio era disuelto por divorcio o por muerte del marido. Sin embargo la mujer superviviente gracias a una disposición del edicto del pretor, podía optar entre la restitución de la dote y las liberalidades que su marido la había otorgado en su testamento.

- b) Al contrario cuando el matrimonio terminaba por la muerte de la mujer, la dote pertenecía al marido, a menos que hubiera sido constituida por el paterfamilia de la esposa en cuyo caso se le devolvía.

Solamente después de la disolución del matrimonio tenía lugar la restitución de la dote, pero por excepción la mujer podía exigirla durante el matrimonio, cuando el marido se hacía insolvente, hasta el punto de que la dote estuviera evidentemente comprometida.

Gracias a las reformas de Justiniano se generalizó el principio de la restitución de la dote, estableciendo que en todos los casos en que ésta no hubiera sido expresamente estipulada en provecho del constituyente, debía devolverse a la mujer o a sus herederos cualquiera que fuera la causa de la disolución del matrimonio. Asimismo, autorizó a la mujer a acumular el total de la dote con la liberalidades testamentarias del marido.

Por otra parte, a fin de garantizar la restitución de la dote le concedió a la esposa dos opciones: considerarse como propietaria de los bienes dotedales aún existentes y ejercitar para recobrarlos la acción rei vindicatio o presentarse como acreedora y hacer valer sobre estos bienes un derecho de hipoteca preferente a todos los acreedores del marido, cualesquiera que fuesen, ya que anteriormente solo gozaba del derecho de preferencia con respecto a los acreedores quirografarios.

Sin embargo esta ventaja era insuficiente cuando la mujer solo tenía derecho a la restitución de una dote en dinero, pues podía ser adelantada por acreedores hipotecarios del marido; así que en el año 530 le confiere una hipoteca tácita sobre todos los bienes del esposo para garantizar la restitución.

Esta hipoteca surtía efectos a partir de la celebración del matrimonio o de la constitución de la dote si ésta había tenido lugar después del casamiento.

Un año después, en 531, decidió que la hipoteca tácita de la mujer sería privilegiada y preferente a todos los acreedores del marido, aún a aquellos cuya hipoteca era anterior al matrimonio.

Además de haberse consagrado el principio de la restitución de la dote, bajo el imperio de Augusto y más adelante con las reformas

de Justiniano también se protegieron los inmuebles dotales de las disipaciones del marido a través de la Ley Julia, la cual imponía ciertas restricciones a este último como eran:

- a) No podía enajenar el inmueble dotal sin consentimiento de la mujer a menos que aquel hubiera sido estimado, de manera que tuviera la elección de devolver a la disolución del matrimonio el inmueble o su valor.
- b) No podía gravarlos con servidumbre.
- c) No podía hipotecarlos aún con el consentimiento de su esposa.

Estas disposiciones se aplicaban a los predios itálicos.

Posteriormente Justiniano a quien con razón apodaban *imperator uxorius* (protector de las esposas), completó las disposiciones de la Ley Julia, estableciendo que el marido no podía enajenar ni hipotecar el predio dotal, aún con el consentimiento de la mujer y extendió esta prohibición a los fundos provinciales.

Con todas estas disposiciones se protegió y garantizó el patrimonio de la mujer, una vez que el matrimonio llegara a su fin.

De todo lo expuesto podemos concluir que en el Derecho Romano no encontramos un antecedente de las capitulaciones matrimoniales a las que se refiere nuestra legislación, ya que en Roma no existía libertad para determinar y convenir el régimen patrimonial al que se sujetaría el matrimonio, toda vez que reuniéndose las características y requisitos para contraerlo a través de uno u otro contrato automáticamente quedaban sometidos el régimen patrimonial previamente establecido en dichos contratos.

Únicamente tuvieron durante cierto tiempo, la elección entre el matrimonio cum manu y el matrimonio sine manu, sin embargo las consecuencias de uno u otro contrato no dependían de la voluntad de los contrayentes, sino de la situación personal de ambos conforme a las leyes romanas.

Posteriormente los esposos quedaron sometidos necesariamente al régimen dotal.

II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CODIGO DE NAPOLEON

Antes de la Revolución, en el territorio francés existían dos regímenes matrimoniales: la comunidad de muebles y gananciales vigente en las

regiones donde se aplicaba el Derecho consuetudinario y el régimen dotal, consagrado en las regiones de Derecho escrito.

Los redactores del Código Civil francés en el año de 1804, divididos acerca de los méritos respectivos de los regímenes de comunidad de bienes, que defendían los juristas de los países de Derecho consuetudinario, y del régimen dotal, que encontraba sus seguidores entre los juristas de los países de Derecho escrito, temieron romper con los usos establecidos al imponerle un régimen único a toda Francia. Por lo que deseosos de implantar la unidad del derecho, optaron por dejarle a los esposos la libertad de elegir su régimen.

Se afirmó así, a diferencia del Derecho Romano en el artículo 1387, que encabeza las disposiciones relativas a los regímenes matrimoniales, la libertad de las convenciones matrimoniales al establecer:

"La ley no rige la asociación conyugal, en cuanto a los bienes, sino a falta de convenciones especiales que los esposos pueden hacer como lo juzguen a propósito..."

Sin embargo, esta gran libertad no era absoluta, ya que la misma ley se encargó de establecer diversas restricciones a las cláusulas del contrato, las cuales no podían ser:

a) CONTRARIAS AL ORDEN PUBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Las capitulaciones matrimoniales al ser un convenio particular deberán regirse por el principio consagrado en el artículo 60 del Código Civil, el cual establecía la imposibilidad de desconocer las directrices impuestas por el orden público y las buenas costumbres, al asentar que: "No se pueden derogar, por convenciones particulares, las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres".

En concordancia con este principio, el citado artículo 1387 proclama la libertad de las capitulaciones matrimoniales a condición de que "no sean contrarias a las buenas costumbres".

b) PROHIBICION DE LAS CLAUSULAS QUE AFECTAN LA POTESTAD MARITAL.

La incapacidad de la mujer era el efecto natural del matrimonio, esta incapacidad que afectaba a la mujer casada era muy extensa, pues solo había un pequeño número de actos que podía realizar por sí sola (actos de patria potestad, testamento, obligaciones dimanadas de actos delictuosos). Para ella como para el menor, la incapacidad era la regla y la capacidad la excepción.

El artículo 1388 no permitía a quiénes contraían matrimonio destruir o alterar la potestad marital a través de sus convenciones. El contrato de matrimonio tenía inevitablemente como efecto fijar la extensión de esa incapacidad dependiendo del régimen adoptado por los consortes.

Si adoptaban la comunidad, la mujer era absolutamente incapaz, y no podía realizar válidamente sin autorización de su marido ningún acto jurídico, ni siquiera de administración. En cambio, si adoptaban el régimen de separación de bienes, conservaba una semicapacidad análoga a la del menor emancipado, por virtud de la cual estaba en condición de administrar sus bienes.

Estos límites fijados por el régimen matrimonial adoptado, no podían franquearse ya fuera suprimiendo la incapacidad de la mujer o agrandándola más allá de lo previsto por las leyes francesas.

c) PROHIBICION DE LAS CLAUSULAS QUE AFECTAN LA PATRIA POTESTAD.

Los esposos no podían modificar o suprimir los diversos derechos u obligaciones derivados en su favor o a su cargo de la potestad que les correspondía sobre sus hijos, como eran los derechos de educación, corrección, etc.

d) PROHIBICION DE LAS CLAUSULAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS DEL MARIDO COMO JEFE.

Esta prohibición no comprende a las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales en general, sino solo a aquellas que han establecido como régimen matrimonial el de la comunidad, asimismo no se refiere a los derechos de potestad del marido sobre las personas, sino de sus derechos sobre los bienes como jefe de la comunidad.

Por tanto, cuando el artículo 1388 decide que no pueden derogarse los derechos que pertenecen al marido como jefe, significaba que no podía privársele de la dirección de la comunidad y tampoco la mujer podía estipular una codirección.

Sin embargo, en virtud de la posibilidad de mezclar los regímenes patrimoniales, era factible que la mujer se reservará los derechos de administración y goce sobre bienes que deberían de ser comunes normalmente. Lo importante era que no se violara la noción del poder de dirección que correspondía al marido.

e) PROHIBICION DE LAS CLAUSULAS SOBRE SUCESIONES FUTURAS.

El artículo 1389 establece que los esposos "No pueden hacer ninguna convención o renuncia cuyo objeto fuera el de cambiar el orden legal de las sucesiones, ya sea en relación a ellos mismos en

la sucesión de sus hijos o descendientes, ya sea en relación a los hijos de ellos entre si..." En este artículo confirma la prohibición general que afecta a los pactos sobre sucesiones futuras y que se encuentra plasmada en los artículo 791 y 1130 del Código Civil.

El artículo 791 perteneciente al Libro III Título I De las Sucesiones, señala que no cabe renunciar ni siquiera en las capitulaciones matrimoniales a la sucesión de un hombre que viva, ni enajenar los derechos eventuales que puedan tenerse sobre esa sucesión.

Por otra parte, en el mismo Libro Título III De los Contratos o de las Obligaciones Convencionales en General, en la Sección III al regular el objeto y materia de los contratos, el artículo 1130 establece que "no cabe renunciar a una sucesión no abierta, ni hacer ninguna estipulación sobre semejante sucesión, ni siquiera con el consentimiento de aquel de cuya sucesión se trate".

f) PROHIBICION DE REFERIRSE A LAS ANTIGUAS COSTUMBRES.

A fin de impedir que las costumbres del antiguo derecho sobrevivieran a la promulgación del Código Civil, sus redactores prohibieron en el artículo 1390 referirse en las capitulaciones matrimoniales a esas costumbres.

La ley no permite que las partes se refieran de una manera general, a alguna de las costumbres, leyes o estatutos locales que regían antes de la promulgación del Código Civil en las diversas partes del territorio francés y que hubiesen sido abrogadas por la nueva legislación. Se quiso evitar que el uso conservase por la fuerza de la tradición, la diversidad de las antiguas costumbres francesas.

Pero la ley impide a los esposos estipular algunas reglas que sean en todos sus puntos semejantes a las de la costumbre de determinada región siempre y cuando no se refieran a ella de una manera general sino que se transcriban como convenciones privadas y a condición de que no contraríen a las disposiciones del Código Civil.

Por otro lado, se permite a las partes referirse a leyes extranjeras a condición de que no sean contrarias a los principios de orden público de la ley francesa.

g) PROHIBICIONES DIVERSAS.

Existen algunas disposiciones prohibitivas esparcidas en el Código Civil a las cuales se refiere el artículo 1388 en su parte final sin enumerarlas seguramente ante el temor de que dicha enumeración fuese incompleta.

Así por ejemplo el artículo 1453 prohíbe expresamente aquella convención o cláusula que atente contra la facultad que tiene la mujer o sus herederos y causahabientes, luego de la disolución de la comunidad a aceptar o renunciar a las ganancias obtenidas durante el matrimonio.

De esta manera la libertad de la que gozaban los consortes para redactar sus capitulaciones matrimoniales, no solo encontraba límites en las prohibiciones impuestas por la ley, sino también se enfrentaba a una característica especial de las convenciones matrimoniales francesas: la inmutabilidad.

Este principio fue establecido por el Parlamento de París en el Siglo XVI cuando los futuros esposos pudieron si no fijar libremente sus convenciones matrimoniales, si adoptar al menos algunas cláusulas modificativas al régimen que se les imponía.

Los redactores del Código Civil consagraron la jurisprudencia del Parlamento de París en los artículos 1395 a 1397, el primero de ellos establece que: "las convenciones matrimoniales no pueden sufrir ningún cambio luego de la celebración del matrimonio".

Esto es, la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales rige a partir de la celebración del matrimonio.

Diversos autores señalan que las razones o fundamentos de los autores del Código Civil para conservar la regla de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales fueron:

1. Hacer que se respetara el carácter de pacto de familia que tenían las convenciones matrimoniales, ya que los padres de los futuros esposos intervenían con frecuencia para constituir una dote a favor de sus hijos, insertando en sus convenciones algunas cláusulas que garantizaran la conservación de esa dote y por lo tanto no habría permitir una modificación sin el consentimiento de aquéllos.²
2. Prohibir el abuso que de su influencia pudiera hacer uno de los esposos sobre el otro. Estos, en el momento de celebrar su contrato matrimonial, gozaban de toda libertad para fijar las bases de su unión patrimonial, era necesario evitar que, posteriormente, el predominio de uno sobre el otro destruyera lo que la ley quería proteger.³
3. Proteger a los terceros garantizándoles que el convenio que rige las relaciones de los esposos, en cuanto a sus bienes, no estará sujeto a los caprichos de éstos. En todo caso sabrán a que atenerse, ya que las personas que tratan con los esposos

² Henry, León y Jean Mazeaud, *Lecciones de Derecho Civil*. (Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo). Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1965, Parte Cuarta, vol. IV, p. 75.

³ Julien Bonnecase, *Elementos de Derecho Civil*. (Trad. José M. Cajica Jr). Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, T. III, p. 221.

tienen gran interés en informarse exactamente sobre el estado de su régimen matrimonial, sobre la capacidad personal de la mujer y los derechos del marido sobre los bienes de la esposa. Si este régimen pudiera variar durante el matrimonio, los terceros podrían ignorar las modificaciones hechas al primer contrato y ser sorprendidos por cambios imprevistos, lo que produciría incertidumbre en los negocios.

Los efectos del principio de inmutabilidad consisten en:

1. Los esposos no pueden transformar de una manera total el régimen adoptado por ellos, es decir, no pueden adoptar un régimen matrimonial distinto una vez que han contraído matrimonio.
2. No pueden modificar su régimen en un punto especial, es decir, no pueden cambiar alguna de las reglas del régimen matrimonial adoptado como sería por ejemplo la administración de los bienes, la liquidación de la comunidad, etc.
3. No pueden renunciar a las liberalidades contenidas en el contrato de matrimonio, ya que dichas donaciones forman parte de las condiciones del mismo.

4. No pueden celebrar entre ambos el contrato de compra venta, en virtud de que éste es susceptible de producir una modificación indirecta del contrato de matrimonio que es precisamente lo que trata de evitar la inmutabilidad.
5. La jurisprudencia fundándose, entre otro motivos sobre la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, prohibió la sociedad entre esposos, toda vez que aseguraba que a través de ésta se modificaban los poderes de los cónyuges sobre sus bienes.
6. No pueden adoptar un régimen sujeto a término suspensivo o extintivo, porque habría cambio de régimen, lo que caería bajo el peso de la prohibición.

No obstante que dicho término se hubiese pactado por los esposos antes del matrimonio, ya que la inmutabilidad no prohíbe solamente los cambios que no hayan sido previstos en las capitulaciones matrimoniales, sino prohíbe también estipular un cambio futuro.

Por el contrario, se admite la posibilidad de sujetarlo a una condición, por sus efectos retroactivos, siempre y cuando no sea potestativa, sino rigurosamente casual, de otro modo se permitiría que el cambio de régimen fuese determinado por el

capricho de los cónyuges. El Código Civil aplicó tan rigurosamente el principio de la inmutabilidad que inclusive prohibió a los esposos divorciados que nuevamente se casaran entre sí, adoptar un régimen distinto al que estaban sometidos en su matrimonio anterior, para impedir que de común acuerdo los esposos se divorciaran y se casaran nuevamente con la finalidad de adoptar otro régimen matrimonial.

Toda violación al principio de inmutabilidad, traducida en cualquier modificación directa o indirecta de las convenciones matrimoniales estaba sancionada con nulidad absoluta, porque la inmutabilidad se basaba no solo en la protección de los esposos, sino en algunos motivos de orden público: protección de las familias de los cónyuges, protección de los hijos que pudiesen nacer y protección de los terceros.

Es importante señalar que el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales se aplicaba única y exclusivamente respecto a las modificaciones que pretendieran hacer los consortes después de que se hubiese celebrado el matrimonio. Pero mientras el matrimonio no se celebrara, las convenciones matrimoniales constituían solo un proyecto susceptible de ser modificado.

Para que las modificaciones pactadas antes del matrimonio fueran válidas debían reunir los siguientes requisitos:

- 1. Debían hacerse por medio de actos especiales llamados contradocumentos o contraescrituras.**
- 2. Debían redactarse ante un Notario.**
- 3. Era necesario el consentimiento simultáneo de todas las personas que hubiesen sido parte en las capitulaciones (los futuros esposos, las personas llamadas a otorgar su consentimiento y los donantes si los hubiera).**

Para que surtiera efectos respecto a los terceros:

- 4. La escritura modificativa debía redactarse a continuación de las capitulaciones matrimoniales.**
- 5. Debía transcribirse la escritura modificativa en las copias expedidas a los terceros.**

Además de las modificaciones hechas a las capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio, también era posible cambiar de régimen durante el mismo sin violar el principio de inmutabilidad, como consecuencia de una

sentencia, es decir, se permitía dicho cambio siempre y cuando estuviese ordenado en un mandato de la autoridad judicial.

Este cambio no constituía una excepción a la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, ya que éstas consistían en impedir que los esposos modificaran por su voluntad su régimen matrimonial, más no impedía que la autoridad judicial determinara ese cambio.

El cambio de régimen matrimonial impuesto por una sentencia se producía en dos hipótesis:

- 1a. Separación de Bienes.- La mujer podía demandar ante los tribunales la separación judicial de bienes cuando el mantenimiento del principio pudiera volverse contra ella. Este cambio se producía sin retroactividad.**

- 2a. Anulación de las capitulaciones matrimoniales.- La sentencia anulaba las capitulaciones matrimoniales y los esposos se encontraban situados bajo el régimen de comunidad legal.**

Una vez que ha quedado establecido el alcance de la libertad para otorgar las capitulaciones matrimoniales, así como las excepciones al principio de inmutabilidad, nos

podemos referir tanto a su contenido como a los requisitos de fondo y forma que exija el Código de Napoleón.

Por lo que se refiere a su contenido, debe determinar el régimen matrimonial que adoptarán los contrayentes una vez que celebren su matrimonio, ya sea, eligiendo alguno de los regímenes establecidos en la ley (comunidad legal, separación de bienes, régimen sin comunidad o régimen dotal) remitiéndose a las reglas que la misma establece, transcribiendo tales reglas o bien incluir cláusulas que modifiquen los regímenes previstos por el Código Civil o inventar su propio régimen con las limitaciones señaladas por la ley.

Contiene también una lista de las aportaciones hechas por cada esposo, con el fin de que exista una prueba, en caso de que el régimen escogido les autorice a recobrar sus aportaciones a la disolución del matrimonio.

Puede contener además donaciones de uno de los esposos a favor del otro o donaciones hechas a los futuros esposos en vista del matrimonio.

Incluso en las capitulaciones matrimoniales se pueden estipular algunas cláusulas totalmente ajenas al régimen

de los bienes de los esposos como sería el reconocimiento de un hijo natural, las cuales quedan sometidas a sus propias reglas.

En cuanto a los requisitos de fondo y forma, las capitulaciones matrimoniales son consideradas como un acto jurídico pero tienen ciertas características especiales en relación al acto jurídico en general en razón de su importancia y duración, por lo que se les imponen algunos requisitos particulares de existencia y validez, los cuales son:

- 1. CONSENTIMIENTO.- Como en todo contrato, se exige el consentimiento de las partes contratantes, son partes en el contrato de matrimonio:**
 - a) Los futuros esposos.**
 - b) Las personas, parientes o no, que intervengan para autorizarlos o hacerles liberalidades.**

Por lo que se refiere a los vicios del consentimiento tiene aplicación la teoría general de los vicios del consentimiento.

En cuanto a la presencia de los futuros cónyuges en la celebración de las capitulaciones matrimoniales, a diferencia del Derecho común que permite la representación, es decir, que las partes pueden otorgar mandato para celebrar el contrato en su nombre y dejar al mandatario plena libertad para discutir y redactar las cláusulas de la convención, únicamente se autoriza una simple "delegación de firma",⁴ o sea un poder que contenga detalladamente las cláusulas del contrato que debe firmar, a fin de que se posea la certidumbre de que esas cláusulas eran conocidas por la parte representada y estaban aceptadas por ella.

2. **CAPACIDAD.**- al regular la capacidad para celebrar las capitulaciones matrimoniales, el antiguo derecho francés tuvo que elegir entre la capacidad en materia de contratos y la capacidad en materia de matrimonio, optando por ésta última. surgió así el aforismo: "habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia", que significa que las condiciones de capacidad son las mismas para ambos contratos: matrimonio y capitulaciones matrimoniales.⁵

⁴ Henry Mazeaud, ob. cit. p. 101.

⁵ Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Civil*. (Trad. José M. Cajica Jr.). Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, T. III, p. 26.

Los redactores del Código Civil lo tradujeron en el artículo 1398: "El menor hábil para contraer matrimonio es hábil para consentir todas las convenciones de que estas capitulaciones sean susceptibles; y las convenciones y donaciones hechas en las mismas son válidas con tal que haya sido asistido, en las capitulaciones, por las personas cuyo consentimiento es necesario para la validez del matrimonio".

Los artículos 144 y 148 de la ley citada establecen los dieciocho años cumplidos en el hombre y los quince en la mujer como edad mínima para contraer matrimonio, el segundo de esos preceptos ordena que el hijo que no hubiese alcanzado la edad de veinticinco años cumplidos y la hija que no hubiese llegado a la edad de veintiún años cumplidos no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres. De acuerdo con el aforismo mencionado, estos requisitos se aplican también para la celebración de las capitulaciones matrimoniales.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 1398, al otorgar sus capitulaciones matrimoniales, el menor debe ser asistido por las mismas personas que lo asistirán en su matrimonio. Estas personas son:

- a) Sus padres.

- b) A falta de éstos los demás ascendientes.**
- c) A falta de ascendientes, el consejo de familia.**

Esta es una excepción al Derecho común, ya que en éste el menor no obra por sí mismo, sino que actúa a través de sus representantes, en cambio en las capitulaciones matrimoniales el menor si obra por sí mismo, en virtud de que se consideró indispensable obtener su consentimiento personal en un acto tan importante que va a ligarlo para toda su vida, únicamente requiere ser asistido por las personas que necesariamente deben dar su consentimiento para la celebración del matrimonio.

El consentimiento de las personas que deben asistir al menor puede darse con anterioridad a la celebración del acto jurídico por escrito o bien pueden ser representadas por un mandatario a condición de que en ambos casos, se precisen cuidadosamente las convenciones que quieran aprobar.

Tratándose de las personas mayores de edad que son incapaces de contratar, en específico de los pródigos no puede aplicárseles el principio habilis ad nuptias, en virtud de que si bien es cierto que la ley no establece que requieran autorización para casarse e incluso pueden hacerlo sin haber otorgado capitulaciones matrimoniales, quedando sometidos al

régimen legal, el pleno de la Carta de Casación estableció que era necesaria la autorización de su Consejero Judicial para la celebración de capitulaciones matrimoniales.

En cuanto a las personas sujetas a interdicción judicial e interdicción civil ante la falta de una disposición especial del Código Civil que los haga beneficiarse de la regla *habilis ad nuptias*, los autores se inclinan a seguir las mismas reglas que acabamos de mencionar, para los pródigos y débiles mentales.

- 3. MOMENTO EN QUE SE OTORGAN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.-** De acuerdo con el artículo 1394 del Código Civil, "Todas las convenciones matrimoniales serán otorgadas antes del matrimonio, por documento ante notario" y como ya lo mencionamos al referirnos al principio de inmutabilidad, dichas capitulaciones no pueden ser modificadas u otorgadas después de la celebración del matrimonio.

Sin embargo, es posible que los cónyuges no hubiesen celebrado capitulaciones matrimoniales y por consiguiente no hubiesen determinado su régimen matrimonial, en este supuesto los esposos quedarán sujetos a la comunidad de muebles y gananciales que es la que el artículo 1400 establece como régimen legal supletorio.

- 4. FORMA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.-**
De igual manera que el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales son un acto solemne por lo que deben otorgarse ante notario (Art. 1394).

Esta necesidad de la intervención de un notario se encuentra justificada en razón de que éste aconseja útilmente a las partes acerca de la elección del régimen, así como del alcance de las cláusulas de sus capitulaciones. Por otra parte si constaran en un documento privado, fácilmente podrían modificarse violando el principio de inmutabilidad.

NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.-
Cuando no se hayan reunido los requisitos de existencia y validez que exige el Código de Napoleón y que hemos mencionado las capitulaciones matrimoniales serán nulas.

La nulidad puede darse por cuatro clases de causas:

1. Por la ausencia de los futuros cónyuges o de uno de ellos.
2. Por un vicio de forma, por ejemplo, si el contrato se ha hecho en un documento privado.
3. Por un vicio del consentimiento.

4. Incapacidad de los futuros esposos. Respecto al menor puede incurrir en nulidad en dos casos:

- a) Cuando aún no tenga la edad necesaria para contraer matrimonio.
- b) Cuando no haya sido asistido por las personas que deben autorizar su matrimonio.

Los redactores del Código Civil no determinaron el carácter de la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

La jurisprudencia consideró que la nulidad de las capitulaciones matrimoniales independientemente de cual fuera su causa siempre sería absoluta, derogando en este caso la teoría ordinaria de las nulidades.

La sentencia que fijó la jurisprudencia se basó en 3 aspectos:

- 1. La inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, que no permite entregar la validez de éstas a la disposición de una de las partes.
- 2. El carácter de pacto de familia que no interesa únicamente a los esposos, a las dos familias que se unen y a la que está por nacer.

3. **El interés de los terceros que tienen necesidad de estar seguros en cuanto al régimen matrimonial de las personas con las cuales contratan.**

Por lo que consideró que la incertidumbre que implicaba la nulidad relativa era incompatible con la naturaleza de este contrato.

Cuando las capitulaciones matrimoniales son nulas, se considera que los esposos no han celebrado contrato, estando por consiguiente, sometidos al régimen legal de la comunidad de muebles y gananciales.

Ahora bien, la nulidad de una de las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales no lleva consigo la nulidad de las restantes disposiciones, salvo que la cláusula nula haya condicionado éstas.

Sin embargo, tratándose de las donaciones contenidas en las capitulaciones, aún cuando no hayan sido condicionadas por las cláusulas que determinen el régimen, si éstas son declaradas nulas aquellas correrán la misma suerte, ya que se habrán otorgado en presencia de un solo notario y no ante dos notarios o ante un notario y dos testigos, formalidad exigida por el Código Francés para la validez de una donación. No

obstante, sucede de modo distinto con las donaciones en mano, las cuales no requieren de un documento notarial.

Ya hemos establecido que si no se satisfacen los requisitos exigidos por la ley para la validez de las capitulaciones matrimoniales, éstas serán nulas, pero es posible que se hayan reunido todos esos requisitos y las capitulaciones matrimoniales no surtan efecto alguno, en ese caso se habla de caducidad de las convenciones matrimoniales.

Las convenciones matrimoniales caducan:

- 1. Si no se celebra el matrimonio. La ley, no ha fijado un plazo a cuya expiración deba considerarse caduco el contrato de matrimonio. Corresponde a los tribunales determinar la caducidad.**
- 2. Si una vez celebrado el matrimonio se anula, como ya no hay esposos, ni unión conyugal, carecen de objeto las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, en caso de matrimonio putativo, como el matrimonio solo se anula para el futuro, las capitulaciones matrimoniales se aplicarán al pasado, por lo menos en provecho del cónyuge de buena fe.**

En caso de que las capitulaciones matrimoniales contuvieran cláusulas independientes al régimen matrimonial de los esposos por ejemplo: el reconocimiento de un hijo natural, la caducidad de aquellas no afectará la validez de tales cláusulas.

PUBLICIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.-

Por lo que se refiere a la publicidad de las capitulaciones matrimoniales el Código Civil de Napoleón no la contempló, por lo que había una ausencia absoluta de publicidad.

Fue hasta el año de 1850 gracias a una reforma al Código Civil debida a la iniciativa de Valette que se estableció una publicidad. Su idea fue asociar las capitulaciones matrimoniales a la publicidad del matrimonio. Para este efecto, el Notario que autoriza aquellas, entrega a los futuros cónyuges un certificado en papel libre y sin gastos, en el que consta, el nombre y residencia del notario, los nombres, profesiones y domicilios de los futuros esposos y la fecha del contrato.

En el mismo certificado se dice que debe entregarse al oficial del Estado Civil antes de la celebración del matrimonio (Art. 1394). Por su parte, el Oficial del Estado Civil debe preguntar a los

esposos, así como a las personas que autorizan el matrimonio, si están presentes, si han celebrado capitulaciones matrimoniales, en que fecha, ante que Notario y el domicilio de éste (Art. 75).

Ante su respuesta afirmativa, debe transcribir en el acta de matrimonio las indicaciones del certificado expedido por el Notario; en caso contrario, hace constar la respuesta de los pretendientes en el sentido de que contraen matrimonio sin celebrar capitulaciones matrimoniales (Art. 76).

Los terceros pueden saber así si el esposo con el cual contratan ha otorgado capitulaciones consultando la partida de matrimonio o pidiéndole un testimonio de sus capitulaciones matrimoniales.

El Notario y el encargado del Registro Civil que no se hayan ajustado a las prescripciones legales incurren en una multa y se exponen, además a una condena al pago de daños y perjuicios si su omisión causa alguna lesión económica.

La omisión de las formalidades de publicidad de las capitulaciones matrimoniales no trae como consecuencia la inoponibilidad de éstas, únicamente el artículo 1391 se limita a decir que "la mujer se considerará respecto a los terceros, capaz de contratar en los términos del Derecho común", esto es, la mujer no podrá oponer la inalienabilidad dotal, en caso de que esté casada bajo el régimen

dotal, se priva a la mujer de la protección excepcional que le aseguraba la inalienabilidad de sus bienes dotales.

Esto se debe a que la Ley de 1850 fue una ley protectora dirigida solamente contra el régimen dotal, ya que en todos los demás regímenes los terceros se podían proteger exigiendo en los contratos que celebraran, la firma de los dos esposos, ya que siempre sería útil una de las dos, a diferencia del régimen dotal en el cual el concurso de los esposos no bastaba para que el acto fuera válido.

Por el contrario tratándose de las "contraescrituras", si estas no cumplían con los requisitos consignados en el artículo 1397, de acuerdo con el mismo artículo eran inoponibles a los terceros y las partes no tenían otro medio que entablar una acción de responsabilidad civil contra el notario.

III. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Así como en Francia la existencia de diversos regímenes matrimoniales y la intención de los legisladores de implantar la unidad del derecho, dieron por resultado la existencia de capitulaciones matrimoniales como elemento para determinar el régimen económico del matrimonio y la

implantación de un régimen legal supletorio a falta de pacto. En España sucedió prácticamente lo mismo, ya que en su territorio había regiones donde imperaba el Derecho común, el cual establecía como legal el régimen de gananciales, sin admitir su modificación previa contractual y había además regiones forales, regidas siempre por el contrato y con una amplísima libertad para determinar el régimen patrimonial del matrimonio.

Para conciliar estas diferencias y para facilitar una posible y futura unificación, el Código Civil español promulgado el 24 de Julio de 1889 permitió la libertad para elegir y determinar el régimen económico al que se sujetarían los consortes a través de la celebración de capitulaciones matrimoniales, además estableció como régimen legal supletorio el régimen de gananciales.

Conforme al Código Civil, en su redacción originaria solo era posible otorgar capitulaciones o modificarlas antes de celebrar el matrimonio por las mismas razones que impusieron el principio de inmutabilidad en el Código de Napoleón y a las cuales nos referimos en el punto anterior.

Además Sánchez Román justifica esta prohibición con base en la unidad de persona en el matrimonio, es decir, en la unidad de dirección del marido. ⁶

⁶ Sánchez Román, según cita de José Antonio Alvarez Caperochipi, *Curso de Derecho de Familia*. Editorial Civitas, Madrid, 1988, T. I, p. 206.

Por su parte Alvarez Caperochipi considera que la razón más profunda fue la prohibición de donaciones entre cónyuges, la prohibición de pactos sucesorios, así como el reforzar la autoridad marital y exigir la separación judicial para toda separación matrimonial.⁷

Sin embargo el régimen patrimonial del matrimonio regulado en el Código Civil sufrió tres importantes reformas: la del 24 de Abril de 1958, la del 2 de Mayo de 1975 y la del 13 de Mayo de 1981.

Estas reformas se hicieron con la finalidad de adecuar las disposiciones referentes al régimen económico del matrimonio con los cambios sufridos en éste y en las relaciones de los cónyuges, por ejemplo: la igualdad de los consortes que puso fin a la potestad marital.

La Ley del 2 de Mayo de 1975 privó a las capitulaciones matrimoniales de la inmutabilidad a la que estaban sometidas permitiendo no solo su celebración antes o durante el matrimonio, sino su modificación en cualquier momento cuantas veces lo estimen conveniente los esposos.

La exposición de motivos de la citada ley dice: "La regla de la inmodificación partía probablemente de la idea de que, a través de los pactos postnupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometida al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones de plena libertad.

⁷ Ibid.

Frente a ello cabe señalar que desde hace siglos, la regla cabalmente contraria, la misma que ahora se introduce, está vigente en grandes zonas de nuestro país, pues casi sin excepción es tradicional en los territorios de Derecho Foral, sin que no sólo haya planteado grandes problemas, sino que, al contrario, ha servido de pacto para resolverlos pacíficamente. Y el temido hecho de que tales pactos pudieran ocultar una falta de libertad, o una voluntad viciada, es corregible, sin necesidad de prohibir los pactos acudiendo a las reglas generales que salvaguardan la voluntad de los contratos".⁸

Sin embargo la mutabilidad permitida no sustituyó la aprobación judicial del convenio regulador de la separación, ni la afectación de los bienes en favor de los acreedores.

Una vez abolida la inmutabilidad el régimen económico establecido en las capitulaciones puede ser modificado mediante el otorgamiento de nuevas capitulaciones. Dicha modificación puede ser anterior o posterior al matrimonio cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) El artículo 1331 dispone: "Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieran como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por

⁸ Sergio Martínez Arrieta, ob. cit. p. 99.

tales personas". Esta disposición se refiere a las personas que realizaron donaciones con motivo del matrimonio.

- b) El artículo 1332 dispone que: "La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida".

Además quedan sujetas a las menciones e inscripciones registrales que las capitulaciones originales.

La libertad consagrada en el Código Civil para regular el aspecto económico del matrimonio debe ejercerse dentro de los límites que imponen una serie de normas que rigen los aspectos patrimoniales de todo matrimonio, independientemente del régimen económico matrimonial adoptado y las cuales no deben ser violadas por las cláusulas que integran las capitulaciones matrimoniales.

Estas normas están determinadas por el interés público en que la célula primaria y básica de la familia quede siempre organizada con respeto de la libertad y dignidad de cada cónyuge y con garantías mínimas en protección del interés de los terceros que entren en relación con el consorcio conyugal. ⁹

⁹ Manuel Peña Bernaldo de Quirós, *Derecho de Familia*. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1988, p. 162.

A estas normas se refiere el artículo 1328 al establecer que: "Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge".

Manuel Peña ¹⁰ clasifica tales normas en:

1. Las normas sobre afección de los bienes de ambos cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio, en particular la afección especial de los bienes destinados a la vivienda y ajuar familiares:

Los cónyuges son libres para determinar que bienes que pertenezcan a cada uno de ellos van a destinar para soportar una de las cargas más típicas del matrimonio: la casa y sus enseres, pero una vez que han sido destinados a ese fin recae sobre ellos un interés común, el cual es protegido por el Derecho a través del artículo 1320 párrafo primero que establece que para disponer de los bienes afectados se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su caso, autorización judicial.

2. Normas orgánicas básicas del consorcio:
 - a) Respecto a la autonomía personal de cada cónyuge: En todo régimen matrimonial debe respetarse a cada cónyuge la

¹⁰ Ibid.

capacidad de tomar decisiones por sí mismo, incluso en el ámbito patrimonial por ser ello una exigencia del libre desarrollo de su personalidad (Art. 10 Constitucional).

- b) Respeto al principio de igualdad.- De acuerdo con los artículos 1325 y 1328 del Código Civil, será nula en las capitulaciones cualquier estipulación "limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge", es decir, se consideran prohibidas aquellas estipulaciones que introduzcan distinciones que no estén fundadas en causa objetiva y razonable. Se trata de la traducción, en la esfera económica del principio de igualdad de los cónyuges que establece el artículo 32 de la Constitución que a la letra dice: "El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica".**

- c) Reconocimiento a cada cónyuge de las correspondientes potestades familiares con la consiguiente repercusión económica:**
 - c.1) Potestad doméstica: De acuerdo al artículo 1319, cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su**

cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma, sus consecuencias patrimoniales son:

- **Respecto de terceros frente a los que responderán solidariamente, y por las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad, los bienes comunes y los del cónyuge que hubiera contraído la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.**
- **Frente al otro cónyuge reconoce el derecho al reintegro de las cantidades anticipadas para estas actividades con recursos propios.**

c.2) Patria potestad: Su repercusión económica se traduce en que los gastos que se efectúen al ejercerla siempre y cuando sean con la medida adecuada, invariablemente serán carga del matrimonio con las consiguientes posibilidades de exigir la previa contribución o reintegro.

c.3) Potestad de participar, cuando la ley lo exija, en los actos que comprometan determinados intereses comunes: El artículo 1322 establece la necesidad del consentimiento de ambos cónyuges, bajo pena de nulidad, para los actos tanto de administración como de disposición de los bienes comunes, de

acuerdo con el mandato constitucional de igualdad jurídica de los cónyuges.

- 3. Normas de protección de los terceros que entran en relación con el consorcio conyugal:** Estas normas tienen como finalidad garantizar la incolumidad de los derechos ya adquiridos por terceros contra los efectos de los cambios de régimen económico, dar seguridad al tráfico, dando seguridad a los terceros (adquirentes, acreedores) de buena fe que desconozcan las vicisitudes internas del matrimonio y de su régimen económico, y proteger a los terceros contra el fraude de sus derechos a través de confabulaciones entre cónyuges.

Las mencionadas normas son:

- a) Normas que garantizan la incolumidad de los derechos de terceros no obstante el cambio de régimen económico matrimonial: "La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros" (Art. 1317)
- b) Normas protectoras de la seguridad del tráfico: Entre éstas están:
 - b.1) Normas que dan fuerza a la apariencia.
 - b.1.1) Apariencia del matrimonio.- La declaración de nulidad de un matrimonio no determina la nulidad retroactiva del régimen

económico matrimonial. El régimen ha existido y la sentencia firme de la nulidad del matrimonio lo que provoca es la extinción de ese régimen (Arts. 95, 1392, 1395 y 1415).

b.1.2) Apariencia de la vigencia de ciertas capitulaciones.-

- Los pactos modificativos han de constar por nota en la escritura que contenga las capitulaciones modificadas y en las copias que se expidan (Art. 1332).
- Las consecuencias de la anulación de las capitulaciones no perjudicarán a terceros de buena fe (Art. 1335).

b.2) Normas que imponen la publicidad registral del régimen económico y de los hechos modificativos del mismo como condición de oponibilidad a terceros.- De ellas hablaremos posteriormente al mencionar la regulación que establece el Derecho español respecto a la publicidad de las capitulaciones matrimoniales.

CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.-

1. Las capitulaciones matrimoniales deben contener básicamente la elección del régimen económico matrimonial, ya sea optando por alguno de los sistemas legalmente previstos (sociedad de gananciales,

separación de bienes o régimen de participación) o inventando uno respetando las disposiciones legales a las que nos acabamos de referir.

2. Pactos sucesorios.- Si bien el Código Civil en su artículo 1271 párrafo segundo, niega toda validez a los pactos sobre herencia futura, permite con cierta amplitud que en las capitulaciones matrimoniales los cónyuges celebren pactos sucesorios:
 - a) El artículo 1341 párrafo segundo permite que los cónyuges puedan donarse antes del matrimonio bienes futuros, solo para el caso de muerte y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada. Esta donación es irrevocable y puede ser particular o universal.
 - b) El artículo 831 establece que podrá ordenarse en capitulaciones matrimoniales o en testamento que muriendo el cónyuge otorgante, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias distribuir a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y demás disposiciones del causante.
3. Puede contener además otros actos que no tengan relación con el régimen económico del matrimonio, por ejemplo el reconocimiento de un hijo.

Por lo que se refiere a los requisitos para otorgar las capitulaciones matrimoniales, son básicamente los mismos que exigía el Código de Napoleón, ya que en términos generales el Código Civil Español recogió el sistema patrimonial del matrimonio desarrollado por el Código Francés.

CAPACIDAD.-

El Código Civil Español al igual que el Código de Napoleón, al reglamentar la capacidad se inspiró en la regla *habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*, considerando que si el sujeto es apto para contraer matrimonio, es apto para decidir por sí mismo sus capitulaciones matrimoniales.

De acuerdo a la legislación española los menores de dieciocho años no tienen capacidad matrimonial y por consiguiente no pueden otorgar capitulaciones, sin embargo, si tendrán capacidad para contraer matrimonio y para regular su régimen matrimonial los mayores de catorce años que hubiesen solicitado y obtenido dispensa y los emancipados.

Así los menores capaces para contraer matrimonio pueden por sí mismos y no a través de su representante legal convenir sus capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, si eligen un régimen distinto al de separación o participación necesitarán no la representación pero sí el concurso y consentimiento de sus padres o tutor (Art. 1329).

Tratándose de los incapacitados el artículo 1330 establece que: "El incapacitado judicialmente solo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de su representante legal y, en su caso, autorizado por el Consejo de familia" (la ley del 24 de Octubre de 1983 que reformó el régimen de la tutela, desapareció la figura del Consejo de Familia por lo que ahora se exige la autorización judicial).

Además en materia de incapacidad habrá que estarse a lo dispuesto en la sentencia de incapacidad, pues en ella se fijan su extensión y límites.

FORMALIDADES EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.-

El artículo 1327 exige para la validez de las capitulaciones matrimoniales que éstas consten en escritura pública.

La exigencia de escritura pública para las capitulaciones se originó para garantizar la fehaciencia de la fecha en que se otorgaban cuando solo se permitía capitular antes de contraer nupcias.

NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.-

De acuerdo al artículo 1335 "la invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos". Por tanto si falta la plena capacidad de uno de los otorgantes o existe un vicio de la voluntad procede la anulación o nulidad relativa.

Sin embargo, es importante destacar que la redacción del artículo citado se debe a la reforma que sufrió el Código Civil el 13 de Mayo de 1981, ya que antes de ésta se producía la nulidad absoluta de las capitulaciones matrimoniales independientemente de cual fuera la causa que le diera origen.

Además el mismo artículo dispone que "las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe".

A pesar de que en este aspecto el Código Español asimila las reglas de nulidad de capitulaciones matrimoniales a las reglas generales del contrato, establece una importante diferencia ya que la anulación de los contratos en general sí afecta a los terceros aunque sean de buena fe e incluso determina una cadena de nulidades, la de todos aquéllos actos cuya eficacia se deriva de la validez del acto que después se anula. Sin embargo tratándose de la anulación de capitulaciones, el tercero que contrata con los cónyuges basándose en unas capitulaciones que estima de buena fe que son válidas y todos los actos subsecuentes que tengan su origen en aquel quedarán a salvo de las consecuencias de la anulación.

CADUCIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.-

A diferencia de lo que sucede en la legislación francesa, la cual como ya vimos no establece un plazo determinado para la caducidad de las capitulaciones matrimoniales dejándolo al arbitrio de los jueces, el Código Civil español en su artículo 1334 establece que todo lo que se estipula en

capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en caso de no contraerse en el plazo de un año.

PUBLICIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.-

A diferencia del Código de Napoleón, el Código Civil Español además de regular la publicidad de las capitulaciones matrimoniales lo hizo con la finalidad de que fuesen oponibles a terceros de buena fe, para garantizar la eficacia de los derechos que hubiesen adquirido contra los efectos de los cambios de régimen económico, protegiéndolos contra el fraude de sus derechos a través de confabulaciones entre cónyuges y para dar seguridad a los convenios comerciales.

Así el artículo 1317 señala que "La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio, no perjudicará en ningún caso los derechos adquiridos por terceros".

La publicidad registral de los regímenes patrimoniales del matrimonio, se encuentra regulada a través de diversas disposiciones relativas a diferentes registros:

- 1. REGISTRO CIVIL.-** En él han de constar a petición del interesado, por vía de indicación registral las capitulaciones matrimoniales, los pactos, resoluciones y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio.

En dicha indicación registral no se describe el régimen económico, únicamente constará "la naturaleza del hecho, la denominación en su caso, del nuevo régimen matrimonial, el documento auténtico o resolución en cuya virtud se extienda el asiento y, en forma destacada, su carácter de indicación" (Art. 266 fracción IV del Reglamento del Registro Civil). El particular que está interesado en saber más datos, puede acudir a la oficina en que conste la matriz del documento o resolución y pedir, según el caso, copia al Notario o testimonio en el Juzgado.

2. **REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**- En éste se tomará razón a petición del interesado de las capitulaciones matrimoniales, los pactos, resoluciones y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio si afectaren al régimen jurídico de bienes inmuebles (artículo 1333).

Asimismo, el artículo 75 del Reglamento Hipotecario declara inscribibles las capitulaciones cuando contengan actos dispositivos de inmuebles.

3. **REGISTRO MERCANTIL.**- En éste constarán a petición del interesado las capitulaciones, demandas y sentencias de nulidad, separación o divorcio de los comerciantes.

Por lo que se refiere a la fuerza de estos asientos como condición de oponibilidad a terceros, el artículo 77 fracción II de la Ley del Registro Civil dispone: "en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de dicha indicación", por lo que se refiere al Registro de la Propiedad aunque el hecho inscribible conste debidamente en el Registro Civil si no consta debidamente en el Registro de la Propiedad, no perjudicará en cuanto afecte a ese inmueble, a los terceros de buena fe (artículos 1219 y 1333 Código Civil y 32 y 34 de la Ley Hipotecaria) y por último tratándose del Registro Mercantil, la regla es que los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos respecto de terceros (artículos 26 Código de Comercio y 20 del Reglamento del Registro Mercantil).

IV. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

a) Las Capitulaciones Matrimoniales en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Surgió en México como consecuencia de la consumación de la Independencia la idea de codificar el derecho, sin embargo, debido a la inestabilidad política del país, no fue posible materializarla.

Fué el presidente Benito Juárez quien durante su mandato encargó a Don Justo Sierra la elaboración de un proyecto de Código Civil.

Este proyecto se inspiró fundamentalmente en el Código de Napoleón de 1804, y en las Concordancias que redactó Don Florencio García Goyena en 1852, relacionadas con el proyecto de Código Civil Español de 1851.

El proyecto fue revisado por una comisión que trabajó bajo el Gobierno de Juárez y posteriormente bajo el Imperio de Maximiliano.

Surgió así el llamado Código Civil del Imperio Mexicano del cual sólo se llegaron a promulgar dos libros.

Posteriormente una vez restaurada la institucionalidad de la República Mexicana, Don Benito Juárez encargó la elaboración de un nuevo proyecto, el cual dió por resultado el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aprobado por Decreto del 8 de Diciembre de 1870 y que entró en vigor el 7 de Marzo de 1871.

El Código Civil tuvo como referencia al igual que el proyecto de Don Justo Sierra el Código de Napoleón de 1804 y el proyecto de García Goyena de 1852 principalmente, así como las legislaciones de otros países y obviamente al mismo proyecto de Don Justo Sierra y al Código Civil del Imperio Mexicano. A éstos se refirió la comisión redactora al presentar el Código Civil al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública:

"Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros,

y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la comisión, porque su principio fue innovar lo menos posible, y aún en este caso prefirió casi siempre a su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos a quiénes se deben las obras referidas".¹¹

Dicha influencia se reflejó en la regulación que el Código Civil hizo sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio, en específico sobre las capitulaciones matrimoniales aunque con algunas variantes.

En este ordenamiento jurídico la regulación de las capitulaciones matrimoniales se encontraba en el Libro Tercero de los contratos, título décimo "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes".

Martínez Arrieta considera que la ubicación de la materia, así como su denominación correspondía a la creencia general de que el régimen patrimonial era un contrato expreso cuando se celebraban las capitulaciones o tácito cuando se omitían.¹²

El Código Civil reguló como regímenes patrimoniales del matrimonio la Sociedad Conyugal, la que podía ser legal o voluntaria y la Separación de Bienes, teniendo la sociedad legal el carácter de régimen legal supletorio.

¹¹ Rodolfo Batiza, *Las Fuentes del Código Civil de 1928*. Porrúa, México 1979, p. 13.

¹² Sergio Martínez Arrieta, ob. cit., p. 36.

De acuerdo al art. 2112, las capitulaciones matrimoniales son "los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso".

Sin embargo, a pesar de que la redacción del artículo citado induce a pensar que los cónyuges únicamente podían constituir a través de sus capitulaciones matrimoniales el régimen de sociedad voluntaria o el de separación de bienes, la libertad otorgada a los consortes para regular el aspecto patrimonial de su unión era mucho más amplia, ya que podían no solo escoger y regular una de las dos opciones sino que inclusive podían establecer a través de las cláusulas de su convenio un régimen mixto, basado en los dos sistemas o constituir el régimen dotal.

Esta libertad estaba permitida siempre y cuando el convenio en que se pactara el régimen económico del matrimonio no contraviniera las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal.

Así por ejemplo en caso de que los consortes hubiesen adoptado el régimen de sociedad voluntaria, no podían pactar que uno de ellos percibiera todas las utilidades o fuese responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que excediera a la que proporcionalmente correspondiera a su capital o a las utilidades que debía percibir. Art. 2122.

Tampoco podían modificar diversas disposiciones relativas a la sociedad legal que la ley dispuso se aplicaran a la sociedad voluntaria, las cuales se

referían a la declaración de los cónyuges respecto a la propiedad de alguna cosa, a las consecuencias de la buena o mala fe de los consortes en caso de nulidad de la sociedad y a las reglas de liquidación de ésta. Art. 2129

Asimismo, no podían redactar pactos que fuesen contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, a las disposiciones prohibitivas del Código, a las reglas legales sobre divorcio, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ni pactos depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenecía a los cónyuges en la familia.

Cuando el Código Civil se refiere a la prohibición de los pactos depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenecía a los consortes dentro de la familia, consideramos que en gran medida se refería a los pactos que atentaran contra la potestad marital, la mujer no tenía autoridad dentro de la familia, ya que si bien el artículo 198 señalaba que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente y otras disposiciones obligaban al marido a dar alimentos y proteger a su esposa; la mujer debía obedecer al esposo en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, por lo que obviamente no tenía autoridad en las decisiones del hogar.

Como parte de la potestad marital o autoridad asignada por ley, el marido era el representante legítimo de su esposa, por lo que ella no podía sin licencia de

**él comparecer en juicio, adquirir por título oneroso, ni enajenar sus bienes.
Art. 206.**

Los privilegios que el Código otorgaba al esposo eran de tal magnitud, que la ley consideraba al marido como administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio.

No obstante la disposición anterior, en caso de que hubiesen constituido el régimen de sociedad voluntaria, en sus capitulaciones matrimoniales podían pactar que la mujer gozara de facultades para la administración de los bienes, ya que de acuerdo al artículo 2120 entre los puntos que debía contener la escritura que constituyera el régimen mencionado, se encontraba "la declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes..." por lo que dejaba abierta la posibilidad para que los consortes convinieran en que la mujer tuviera facultades de administración.

La potestad marital era tan amplia que aún habiendo elegido el régimen de separación de bienes en el que cada cónyuge conservaba la propiedad y administración de sus bienes, la mujer no podía enajenar los inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido o del juez, en caso de que el esposo se opusiera sin fundamento.

Por lo que se refiere a las reglas legales sobre divorcio, ya sea voluntario o necesario, independientemente de lo que se hubiere pactado en las

capitulaciones matrimoniales, tratándose del divorcio voluntario, la administración de los bienes se regía provisionalmente, mientras se resolvía aquél, por el convenio que para tal efecto celebraran los cónyuges y que fuera aprobado judicialmente.

En caso de divorcio necesario al admitirse la demanda o antes si hubiere urgencia se adoptaban provisionalmente, mientras duraba el juicio, entre otras disposiciones las medidas convenientes para que el marido como administrador de los bienes del matrimonio no causara perjuicio a la mujer.

Si bien el artículo que prohibía redactar pactos contrarios a las disposiciones que hemos mencionado, se encontraba dentro de los preceptos que regulaban a la sociedad voluntaria, consideramos que no solo eran un límite al capitular respecto a dicho régimen, sino también a los demás regímenes en cuanto les fueran aplicables.

Todo pacto hecho en contravención a las disposiciones comentadas era nulo.

Las capitulaciones matrimoniales como ya dijimos, debían establecer el régimen económico al cual se habría de sujetar el matrimonio, así como la regulación de su administración.

Pero independientemente de las cláusulas que convinieran los consortes, si adoptaban el régimen de sociedad voluntaria sus capitulaciones debían contener de conformidad con el artículo 2120:

- 1° El inventario de los bienes que cada esposo aportare a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes.**
- 2° La declaración de si la sociedad es universal o solo de algunos bienes o valores, expresándose cuales sean aquellos o la parte de su valor que deba entrar al fondo social.**
- 3° El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.**
- 4° La declaración de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuales deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder.**
- 5° Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o solo de las que contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.**
- 6° La declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.**

En cuanto a la capacidad para otorgar capitulaciones, al igual que el Código Francés y el Español, nuestro Código la reglamentó en base a la capacidad para contraer matrimonio.

El artículo 2127 establecía que: "El menor que con arreglo a la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si a su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

Debido al lugar que ocupaba esta disposición dentro del Código (en las disposiciones relativas a la sociedad voluntaria) y a la influencia de la legislación española, consideramos que el menor únicamente necesitaba el consentimiento de sus ascendientes o tutor en caso de que optara junto con su consorte en constituir la sociedad voluntaria, pero no lo requería en caso de que optaran por el régimen de separación de bienes.

De acuerdo a nuestra legislación el hombre debía tener por lo menos catorce años cumplidos y la mujer doce años para contraer matrimonio, edad que también se requería, en base al artículo transcrito para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales.

A partir de esa edad y hasta antes de que cumplieran los veintiún años, necesitaban tanto para la validez de su matrimonio como para la validez del otorgamiento de capitulaciones, en caso de que pactaran el régimen de sociedad voluntaria, el consentimiento de sus ascendientes o tutor.

El contrato de matrimonio estaba afectado de nulidad relativa si concurría alguno de los impedimentos señalados en la ley, siendo alguno de éstos la falta de edad requerida para contraer matrimonio y la falta de consentimiento del que conforme a la ley tenía la patria potestad.

Aplicando a las capitulaciones matrimoniales las disposiciones relativas al contrato de matrimonio, toda vez que al reglamentar la capacidad para otorgarlas, el legislador se basó en las disposiciones aplicables a la capacidad para contraer matrimonio, podemos concluir que si al capitular los consortes no cumplían con la edad requerida o lo hacían sin el consentimiento de las personas que debían darlo, dichas capitulaciones eran nulas.

Respecto a las formalidades que debían cumplir las capitulaciones matrimoniales, el artículo 2115 exigía que debían otorgarse en escritura pública.

Asimismo, cualquier alteración que se hiciera a aquellas debía hacerse también en escritura pública y con intervención de todas las personas interesadas.

La modificación que se hiciera debía anotarse en el protocolo en el que se hubiesen otorgado las originales y en los testimonios que se expidieran. Si no se cumplía este requisito, las alteraciones no producían efectos contra terceros.

En caso de que el otorgamiento de las capitulaciones o su modificación no se hiciera en escritura pública, producía la nulidad de ambas.

Como acabamos de mencionar a diferencia de la regla general sostenida en las legislaciones francesa y española sobre la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, una vez que se hubiese celebrado el matrimonio, nuestro primer Código Civil permitió la alteración de las convenciones, consagrando en el artículo 2113 el principio de la libre modificación de las capitulaciones en cualquier momento.

El citado artículo establecía: Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él..."

A su vez el artículo 2114 señaló: "Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial".

Debemos entender por convenio expreso, la celebración de capitulaciones matrimoniales a través de las cuales los cónyuges modificaban su régimen patrimonial.

En caso de que los esposos no hubieran celebrado capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio, automáticamente su régimen patrimonial era el de sociedad legal por ser éste el régimen legal supletorio y si durante su matrimonio deseaban modificarlo debían celebrar un convenio.

Lo mismo aplicaba en caso de que hubieran otorgado capitulaciones matrimoniales constituyendo el régimen de sociedad voluntaria y pretendieran adoptar un régimen distinto.

Por otro parte, el artículo 2205 establecía que: "Puede haber separación de bienes o en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, en virtud de convenio de los consortes o de sentencia judicial".

Al mencionar la ley convenio de los consortes se refería a la separación de bienes, en virtud de divorcio voluntario o en caso de no haberlo, en virtud de alguna causa grave, que el juez calificara de bastante con audiencia del Ministerio Público.

Pero también debemos entender por convenio de los consortes el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, con objeto de modificar el régimen que originalmente habían estipulado por el de separación de bienes.

La separación de bienes por sentencia judicial, tenía lugar en el caso de divorcio necesario, cuando alguno de los consortes hubiese sido condenado a la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.

Por último, en caso de que a través de sus capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio los esposos hubieren constituido el régimen de

separación de bienes y quisieran cambiarlo por otro, debían pactarlo modificando sus capitulaciones.

En cuanto a la publicidad de las capitulaciones matrimoniales, únicamente encontramos un artículo dentro de las disposiciones que regulaban el Registro Público.

El artículo 3340 establecía que para que fueran oponibles a terceros, debían registrarse cuando en virtud de ellas se constituyera dote o se estableciera entre los cónyuges comunidad de bienes raíces o adquiriera alguno de ellos la propiedad de bienes raíces por título de dote, donación antenupcial o cualquier otro.

Asimismo, debían registrarse las sentencias en que se decretara la separación de bienes por divorcio necesario y las que aprobaran dicha separación en los casos de divorcio voluntario o de simple convenio. (Art. 3344)

b) Las Capitulaciones Matrimoniales en el Código Civil de 1884.

En Junio de 1882, el Presidente de la República General Manuel González encargó a una comisión compuesta por Eduardo Ruíz, Procurador General de la República, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel Macedo, la revisión del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Esta comisión en Marzo de 1883 presentó su proyecto de reforma, el cual fue sometido a nuevo estudio.

Terminada la segunda revisión el proyecto se remitió a la Cámara de Diputados, donde fue sometido a un nuevo examen que dio por resultado al Código Civil de 1884.

El citado Código fue promulgado el 31 de Marzo de 1884 y entró en vigor el primero de Junio del mismo año.

Por lo que se refiere a la materia de nuestro estudio, el régimen patrimonial del matrimonio, en específico las capitulaciones matrimoniales, el Código Civil de 1884 se dedicó a formular una repetición del texto del Código Civil de 1870.

La única innovación al respecto consistió en establecer como causa legítima de divorcio la infracción de las capitulaciones matrimoniales (Art. 22 Fracción XII).

Posiblemente con esta disposición los legisladores quisieron darle a las convenciones matrimoniales la importancia que merecen.

c) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y las Capitulaciones Matrimoniales.

Venustiano Carranza derogó el Código Civil de 1884 en lo referente a la materia familiar, al expedir la Ley Sobre Relaciones Familiares en el año de 1917.

Esta Ley introdujo importantes cambios en la regulación que sobre la familia habían consagrado los Códigos anteriores.

Uno de esos cambios consistió en eliminar la potestad marital, estableciendo en su lugar la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio.

Al respecto en la exposición de motivos se lee: "Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el Derecho Canónico, la autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio, y produciéndose además, el absurdo de que mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 5º la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo e irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el solo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el

convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado".

Siguiendo la línea de este pensamiento, los legisladores determinaron al momento de regular las relaciones patrimoniales de los cónyuges, el establecimiento del régimen de separación de bienes como único sistema al que debían someterse los esposos.

Las razones de esta decisión las encontramos en la citada exposición de motivos que a la letra dice: "En las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido, y como por otra parte, la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua debida, dio origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntad o se pactara la separación de bienes, la mujer y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas".

Con esta disposición se suprimió la posibilidad de que los consortes pudiesen celebrar capitulaciones matrimoniales para determinar la manera en que administrarían sus bienes durante su matrimonio, ya que se les impuso como régimen único la separación de bienes.

Consideramos que los legisladores en un afán de otorgarle a la mujer los mismos derechos que el hombre gozaba dentro del matrimonio y con la intención de protegerla de los abusos que pudiera cometer aquél en caso de divorcio, fueron más allá de su deseo de igualdad y protección coartando a ambos la libertad para establecer el régimen económico de su matrimonio, les negaron la capacidad para decidir uno de los aspectos más importantes de su unión sometiéndolos a un régimen único que posiblemente no fuera el más adecuado para sus circunstancias o que aún siéndolo no fuera el deseado por los consortes.

Esta imposición no solo se aplicó a los matrimonios que se celebraron a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, sino que ésta estableció en su artículo 4º transitorio que los matrimonios que hubiesen adoptado como régimen patrimonial la sociedad legal podían liquidarla a solicitud de alguno de los consortes o de lo contrario dicha sociedad se consideraría como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.

De esta manera se derogó del Libro Tercero, el título décimo del Contrato de Matrimonio con relación a los bienes de los consortes, quedando en su lugar el Capítulo XVIII de la nueva ley con el mismo nombre.

En este capítulo se dispuso que el hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarían la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecían, así como todos los frutos y acciones de dichos bienes. La misma suerte corrían los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria (Artículos 270 y 271).

No obstante lo categoórico de las disposiciones anteriores el Art. 272 permitía que los esposos antes o después de contraer matrimonio convinieran en que los productos de todos los bienes que poseyeran o de algunos de ellos siempre y cuando los especificaran, fueran comunes, fijando de una manera clara y precisa la fecha en que harían la liquidación y presentarían las cuentas correspondientes.

Lo mismo podían pactar sobre los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio, determinando la proporción que correspondiera a cada uno.

En ambos casos la mujer debía tener en los productos del marido la misma representación que ella le concediera a él en los suyos, de lo contrario el contrato sería nulo.

En cambio el marido podía concederle una representación mayor que la que ella le hubiere concedido y podía otorgarle una parte de sus productos aunque la mujer no trabajara o no tuviera bienes propios.

El cónyuge que no cumplía con lo convenido daba derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato o para pedir su rescisión para lo sucesivo y su cumplimiento hasta la fecha de la demanda.

Estos convenios podrían considerarse una especie de capitulaciones matrimoniales, ya que a través de ellos los consortes podían determinar que el aspecto patrimonial de su matrimonio no se rigiera totalmente por el régimen de separación de bienes.

Sin embargo estos pactos no tenían la esencia de las capitulaciones matrimoniales, toda vez que ésta implica la libertad para determinar el régimen patrimonial a que se sujetará la economía del matrimonio y la regulación de su administración: mientras que los pactos solo se permitían para que los cónyuges convinieran en obtener una participación en los productos de los bienes o ingresos del otro cónyuge, pero no podían adoptar o fabricar un nuevo régimen económico ni decidir su administración.

Para que los acuerdos surtieran efectos con relación a terceros, el artículo 275 ordenaba que debían constar en escritura pública debidamente registrada, en caso de que se tratara de bienes raíces y que no comprendieran más de la mitad de los frutos o productos.

CAPITULO TERCERO

**LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO VIGENTE**

I. CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

La palabra capitulaciones deriva del verbo latino "capitulare" que significa "hacer una convención", de "capitulum", literalmente "capítulo", de donde proviene "cláusula".

De acuerdo a su significado etimológico las capitulaciones matrimoniales son las convenciones referentes al matrimonio, sin embargo, su concepto no es tan amplio porque en nuestra legislación estas palabras no se utilizan para referirse a todas las posibles convenciones matrimoniales como pudieran ser entre otras las relativas al manejo del hogar, las que atañen al número y espaciamiento de los hijos, así como las que concierne a su formación y educación, etc., sino únicamente a las convenciones relacionadas con el aspecto económico de la unión conyugal, aunque nada impide como veremos más adelante, que dentro de éstas se introduzcan cláusulas ajenas a la economía del matrimonio.

Tomando en consideración que el aspecto económico del matrimonio se debe regir en principio, porque después veremos que la libertad otorgada por la ley en este sentido es muy amplia, por uno de los dos regímenes patrimoniales a que se refiere el artículo 178, nuestro Código Civil vigente define a las capitulaciones matrimoniales en su artículo 179 señalando que: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los

esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

Por nuestra parte consideramos desafortunado este concepto en virtud de que por su redacción se entiende que los esposos únicamente pueden constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes, desconociendo la amplia libertad que el mismo Código consagra para elegir el régimen patrimonial que regirá las relaciones económicas del matrimonio y que no necesariamente debe ser uno de ellos, ya que incluso pueden pactar un régimen mixto.

En base a estas consideraciones nosotros definiremos a las capitulaciones matrimoniales como el convenio que celebran los pretendientes para determinar el régimen patrimonial de su matrimonio, así como para regular su funcionamiento y administración.

II. NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que las capitulaciones matrimoniales son un contrato en virtud de que a través de ellas se producen o transfieren derechos y obligaciones.

Esta afirmación podría ser cierta si tomamos en cuenta que al determinar el régimen patrimonial del matrimonio, así como su funcionamiento y

administración, se van a producir derechos y obligaciones para los cónyuges relativas al sostenimiento de las cargas económicas en general.

Sin embargo, esta consecuencia es inherente a la celebración del matrimonio aún cuando no se otorguen capitulaciones matrimoniales.

Por otra parte siguiendo las ideas de Martínez Arrieta ¹ al igual que él consideramos que la clasificación de las capitulaciones matrimoniales como contrato no es del todo correcta, ya que esta aseveración dependerá del régimen adoptado, es decir, si los contrayentes escogieran el régimen de sociedad conyugal efectivamente tendría naturaleza contractual, por el contrario si adoptaran el régimen de separación de bienes, durante el matrimonio con la finalidad de sustituir la sociedad conyugal, sus efectos consistirían en modificar o extinguir derechos y obligaciones por lo que estaríamos en presencia de un convenio en sentido estricto, en cambio si adoptaran el mismo régimen antes de celebrar el matrimonio no encajaría con la finalidad del contrato ni con la finalidad del convenio en sentido estricto.

Por lo que consideramos de manera general que la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es un convenio en sentido amplio y dependiendo del régimen que determinen a través de éstas, se integrará un contrato en el caso del régimen de sociedad conyugal o un convenio en el caso del régimen de separación de bienes.

¹ Sergio Martínez Arrieta, ob. cit., p. 64.

No es obstáculo para la afirmación anterior el hecho de haber mencionado en líneas anteriores que en caso de adoptar el régimen de separación de bienes antes de celebrar el matrimonio no se integraría ni la figura del contrato ni la del convenio, ya que en este supuesto como expondremos más adelante consideramos que no se requiere el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

Por lo que se refiere a las características de éste convenio, podemos considerar que la principal es la accesoriedad, sin embargo hay autores que no consideran a las capitulaciones matrimoniales como un contrato accesorio.

Tal es la opinión de Magallón Ibarra ² quien nos indica que con fundamento en el artículo 98 fracción V de nuestro Código Civil que impone la obligación de acompañar el convenio relativo a los bienes de los consortes, a la solicitud de matrimonio, sin que pueda dejarse de presentar, la formulación de las capitulaciones matrimoniales como acto previo a la celebración, viene a ser un requisito que constituye una parte integrante del matrimonio mismo y no solo un contrato adicional a él.

Además expresa que si bien es cierto que las capitulaciones matrimoniales "no pueden existir por si mismas, sin la concurrencia simultánea de la boda, también es cierto que no siguen siempre la suerte fatal de lo principal" y expone como ejemplo la nulidad de matrimonio

² Jorge Mario Magallón Ibarra, *Instituciones de Derecho Civil*. Porrúa, México 1988, T. III, p. 317.

celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, haciendo notar que esta continúa teniendo efectos tiempo después de que se haya decretado la invalidez.

Para concluir sus argumentos sostiene que "no podemos concebir contratos de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato de matrimonio. Dentro de la idea general de éste, tenemos que comprender su régimen patrimonial. Por tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica aislada sino toda una institución (...), luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele y en tal situación no podemos aceptar que las capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias sean elementos accesorios del pacto matrimonial, sino una parte del mismo".

Sin embargo, Martínez Arrieta ³ para refutarlo manifiesta que efectivamente el régimen patrimonial del matrimonio es un efecto de la institución, pero no las capitulaciones, puesto que éstas son solamente un instrumento creador, el cual puede darse o no.

Coincidimos con esta postura además de que efectivamente las capitulaciones son accesorias toda vez que no tienen una existencia propia e independiente sino que se encuentran sujetas a la celebración

³ Sergio Martínez Arrieta, ob. cit., p. 65.

del matrimonio para producir plenamente sus efectos y en caso de que la unión conyugal no se efectuara las capitulaciones caducarían.

En el supuesto de que se decrete la nulidad del matrimonio, las capitulaciones al ser un convenio accesorio siguen la suerte del contrato principal y no obstante haber sido celebradas con todos los requisitos exigidos por la ley se tienen por no celebradas toda vez que carecerían de objeto, no tendrían razón de ser.

Por otra parte, si se otorgaron capitulaciones para constituir la sociedad conyugal y posteriormente se decreta la nulidad del matrimonio, el hecho de que la ley permita que se tengan por producidos sus efectos para el cónyuge que actuó de buena fe hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y que queden en todo caso a salvo los derechos de terceros, no implica que las capitulaciones matrimoniales sean un convenio autónomo, estas disposiciones en concordancia con los artículos 255 y 256 que ordenan que el matrimonio anulado surta todos sus efectos civiles, y dentro de éstos los patrimoniales para él o los cónyuges que lo celebraron de buena fe, al igual que para los terceros, se deben a la importancia del matrimonio ya que constituye la base de la familia y ésta a su vez de la sociedad, por lo que al declararse su nulidad no se pueden ignorar las consecuencias producidas y deben protegerse los intereses de los cónyuges que actuaron con buena fe al contraer matrimonio, así como los intereses de los hijos y de los terceros.

Además de la accesoriedad, el convenio es:

- **Definitivo:** En virtud de que contiene la voluntad presente de las partes para decidir en ese momento en el mismo acuerdo de voluntades sus recíprocos intereses, éste es, no posponen la concreción hasta la celebración de un nuevo acuerdo.
- **Bilateral:** Porque genera obligaciones y derechos para ambos cónyuges.
- **Oneroso:** Toda vez que los provechos y gravámenes son recíprocos.
- **Aleatorio:** Porque es imposible determinar el resultado económico del acto en el momento de celebrarse.
- **Formal:** Porque debe constar por escrito.
- **De tracto sucesivo:** Pues las prestaciones se cumplen en el lapso del matrimonio.
- **Innominado:** No obstante que tiene una denominación, la diversidad de las estipulaciones que las partes puedan convenir no encuentra una regulación completa en todas sus consecuencias. Es cierto que la ley lo tipifica pero no lo regula ni amplía, ni totalmente en relación con

las obligaciones principales que se generan como efecto de su celebración, ni establece un modelo definitivo.

- *Intuitu personae*: Pues se celebra en atención a las personas de los cónyuges.

Esta clasificación está basada estimando a las capitulaciones matrimoniales de manera general por lo que tal vez no todas las características se ajusten a los diferentes regímenes que se constituyen a través de ellas, pero cada uno de estos tendrá aquellas que le sean propias.

III. CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Al igual que en nuestros códigos anteriores con excepción de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el Código Civil actual consagra una absoluta libertad para determinar el régimen económico que regirá las consecuencias económicas que con motivo de la celebración del matrimonio se producen, así como para normar su administración.

Debido a esta libertad se pueden dar una amplia gama de posibilidades en cuanto al régimen a elegir, así, como ya mencionamos anteriormente los consortes pueden elegir el régimen de sociedad conyugal, el cual en base a las cláusulas que establezcan podrá ser una sociedad de gananciales, una sociedad universal, etc., o bien, elegir el régimen de

separación de bienes o un régimen mixto con fundamento en el artículo 208 y 189 fracciones IV, V, VI y VIII del Código Civil vigente.

Asimismo, esta libertad implica prácticamente una exigencia para que los cónyuges hagan uso de esta libertad de elección y determinen el sistema económico, estipulen sus términos y alcances, y regulen minuciosamente su funcionamiento en virtud de que el Código Civil no establece reglas supletorias que rijan a la sociedad conyugal o a la separación de bienes ni estipula un régimen supletorio.

Por otra parte, no obstante que el contenido principal de las capitulaciones consiste precisamente en fijar el régimen patrimonial y establecer las bases de su administración, no hay dentro de nuestra legislación ninguna disposición que prohíba que dentro de ellas se incluyan pactos o cláusulas que no sean de carácter económico.

Sánchez Medal ⁴ menciona que la redacción del artículo 182 que a la letra dice: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio", revela que pueden incluirse dentro de ellas pactos o cláusulas que regulen relaciones puramente personales de los cónyuges y que tengan validez por no ser contrarias a los fines ni a las leyes del matrimonio.

⁴ Ramón Sánchez Medal, ob. cit., p. 162.

Coincidimos con esta opinión tomando en cuenta además que el antecedente de nuestro ordenamiento jurídico, el Código de Napoleón, así lo permitía como lo mencionamos en el capítulo anterior.

Entre los pactos ajenos al aspecto económico, podemos mencionar:

- **Pactos relativos al número y espaciamiento de los hijos. (Art. 162)**
- **Pactos acerca del lugar de ubicación del hogar conyugal. (Art. 163)**
- **Pactos que atañen al manejo del hogar.**
- **Pactos referidos a la formación y educación de los hijos. (Art. 168)**

La libertad para capitular está limitada por:

1. **El orden público y las buenas costumbres: Las cláusulas del convenio no pueden contravenir las disposiciones motivadas por la preservación del interés general ni pueden ser contrarias al concepto de moralidad prevaleciente en una comunidad.**
2. **Los fines del matrimonio: De acuerdo al artículo 182 serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra los naturales fines del matrimonio: ayuda mutua y perpetuación de la especie, derecho a la**

vida en común, derecho a la relación sexual, derecho a la fidelidad, derecho de alimentos.

3. **Derechos y obligaciones de los cónyuges: Estos serán siempre iguales e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. (Art. 164)**
4. **Autoridad dentro del matrimonio: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. (Art. 168)**

En caso de pactarse la sociedad conyugal no podrán:

5. **Estipular que uno de los consortes perciba todas las utilidades. (Art. 190)**
6. **Establecer que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. (Art. 190)**
7. **Renunciar anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal. (Art. 193)**

El contenido de las capitulaciones matrimoniales varía dependiendo del régimen patrimonial que establezcan los cónyuges.

Tratándose del régimen de sociedad conyugal, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 189 de nuestro Código y para el régimen de separación de bienes en el artículo 211 del mismo ordenamiento.

Sin embargo en la práctica difícilmente los cónyuges se detienen a discutir y redactar las cláusulas o contenido de sus capitulaciones, ni el Juez del Registro Civil les explica todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado, como lo ordena el artículo 95, fracción V del Código sustantivo.

Los consortes únicamente se limitan a expresar su deseo de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes y el juez les proporciona una forma impresa o "machote" del régimen elegido.

Desgraciadamente esas formas o "machotes" están redactados en forma genérica, remitiendo en algunas cláusulas a las disposiciones del Código Civil sin reparar en que nuestra ley al consagrar la libertad de capitular y al derogar el régimen legal supletorio, conservó solamente algunos artículos que deben ser respetados al pactar, pero no establece reglas supletorias que cubran las lagunas en que pudieran incurrir los consortes al convenir su régimen.

El régimen que se ve más afectado con los mencionados "machotes" o contratos-tipo, es el de sociedad conyugal en virtud de su amplitud y diversidad ya que puede ser una sociedad universal, una sociedad de gananciales, etc., y su alcance y consecuencias variarán dependiendo del tipo de sociedad que elijan, además de que los efectos de la sociedad conyugal tienen mayor trascendencia para los cónyuges y para los terceros, debido a la unión de sus patrimonios, por lo que se requiere una regulación minuciosa que los consortes no hacen, la ley no establece y el contrato-tipo no contiene.

Los datos obligatorios y esenciales que deben contener las capitulaciones en que se establezca la sociedad conyugal son:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

En caso de omisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado: "Si ante la falta de pacto de los consortes en las capitulaciones matrimoniales, acerca de que si quedaban comprendidos o no, en la sociedad conyugal, los bienes inmuebles de que eran dueños al celebrar su matrimonio, se aplicarán supletoriamente las normas del código civil relativas al contrato de sociedad, tendría que establecerse que como el capital social se forma con la aportación con que cada socio debe contribuir,

aportación que puede consistir en una cantidad de dinero o en otros bienes, lo que implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa, consecuentemente, ni el dinero ni los bienes, que no se hayan aportado por el socio a la sociedad podrán pertenecer a ésta y, por lo mismo, sus bienes anteriores a la constitución de la sociedad, no pueden ser considerados como comprendidos en ella, si no se aportaron expresamente". (Amparo directo 5598/61 Ma. Guadalupe Ferrara de Adán 28 de enero de 1963. 5 votos)

En el contrato-tipo al que se someten los esposos, se señala que las partes manifiestan no tener bienes presentes por lo que el convenio únicamente atañe a los bienes que en lo futuro adquieran.

- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

Tiene aplicación para el caso de que no se especifique el criterio transcrito.

- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea de ambos consortes o por cualquiera de ellos.

Martínez Arrieta ⁵ expone que la determinación que se haga en el sentido de que la sociedad conyugal responda por las deudas anteriores a la celebración del matrimonio es facultativa, en cambio está obligada a cubrir las deudas contraídas con posterioridad.

Por lo que se refiere a estas últimas, si fueran contraídas por uno solo de los consortes considera que para obligar a la sociedad a cubrirlas es necesario que así lo hubiesen pactado a menos de que dicha deuda hubiese sido originada para satisfacer alguno de los fines de la sociedad y en cambio las deudas concertadas por ambos consortes necesariamente deben ser cubiertas por el fondo social, sin necesidad de que se pacte expresamente.

Por nuestra parte consideramos que la sociedad conyugal está obligada a cubrir las deudas contraídas para satisfacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, así como las necesidades de la familia independientemente de quien haya adquirido la deuda, y en caso de que se pretenda que el fondo social responda por otro tipo de deudas deberá pactarse expresamente.

Asimismo el hecho de que la ley diga que "la sociedad ha de responder de ellas" debe entenderse en el sentido de que serán los bienes que pertenezcan a la sociedad los que deberán utilizarse para cubrir esos créditos.

⁵ Sergio Martínez Arrieta, ob. cit., p. 185.

Lo ideal sería que un bien propio respondiera a una deuda propia y los bienes del fondo social a las deudas de carácter social. Sin embargo, determinar esta correspondencia resulta en la práctica difícil de observar, porque los cónyuges para satisfacer las cargas matrimoniales utilizan bienes propios y bienes comunes.

En el machote de referencia no se estipula nada al respecto.

- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

La redacción de esta cláusula es muy importante en virtud de que la sociedad conyugal no es una persona moral, por lo que la titularidad registral de los bienes inmuebles y en general la de todos los bienes aparece formalmente frente a terceros a nombre de uno o de los dos consortes. El segundo supuesto no representa mayor problema, sin embargo en el primer caso si no existe la publicidad adecuada de las capitulaciones, a los terceros les resulta extremadamente difícil determinar cuáles bienes forman parte integrante del fondo social y cuales corresponden en forma exclusiva a un consorte lo que provoca la indebida afectación de bienes.

De la misma manera, uno de los consortes aprovechándose de que la titularidad registral del bien se encuentra a su nombre, puede disponer de él para satisfacer un interés exclusivo.

Sin embargo, a pesar de su importancia la mayoría de consortes no capitulan detalladamente porque existe la creencia generalizada de que al adoptar el régimen de sociedad conyugal automáticamente todos los bienes que adquieran los cónyuges durante el matrimonio mediante cualquier título ingresan a la sociedad. A pesar de que actualmente no existe una disposición que establezca algo semejante precisamente como ya hemos mencionado, por la absoluta libertad que el legislador les brindó a los esposos para redactar su régimen patrimonial de acuerdo a sus deseos y necesidades.

Por lo que si se pretende ingresar un bien a la sociedad es menester hacerlo constar, no obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado: "Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquella comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos, adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo, más no los bienes privativos o peculiares, que cada uno de ellos haya adquirido antes del matrimonio, sino únicamente los frutos de ellos, posteriores al

contrato matrimonial" (Amparo directo 3747-61 Francisco R. Jaen Molina. 10 de Junio de 1963. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez).

"Sociedad conyugal, bienes de la, no deben estimarse como tales en perjuicio de terceros.-Basta que el inmueble materia de la litis haya sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, para estimar que éste pase a formar parte de la sociedad conyugal..." (Amparo directo 57/89. Martha Garduño Calva. 23 de Febrero de 1989. Unanimidad de votos, Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.) y en otro criterio: "Sociedad Legal, embargo de bienes de la (tercerías). Como cada uno de los cónyuges sujetos a sociedad legal es dueño de la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio..." (Amparo directo 4411/56 Banco Mercantil de Tampico, S.A. 18 de Octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente Vicente Santos Guajardo).

El formato utilizado por el Registro Civil expresa que la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y los productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial incluyendo el producto del trabajo.

- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad

la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

Ya hemos comentado que en la realidad la mayoría de los matrimonios no estipulan nada al respecto, por lo que en este caso el criterio que se aplica es que la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes adquiridos durante el transcurso del matrimonio incluidos sus productos.

En cuanto a la proporción que corresponde a cada cónyuge la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que: "... Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad..." (Amparo Directo 2031/1957, 14 Febrero 1958).

Este criterio se mantiene en virtud de que nuestros códigos de 1870 y de 1884 consagraban como régimen legal supletorio la sociedad de gananciales, la cual contenía esas disposiciones y en caso de no haber capitulaciones expresas se regían por la sociedad citada.

Sin embargo, a pesar de que actualmente no existe ningún régimen supletorio, a falta de estipulaciones expresas en cuanto al régimen

de sociedad conyugal, la Suprema Corte de Justicia en numerosas ejecutorias la considera celebrada como sociedad conyugal de gananciales aplicando las reglas de ésta, contenidas en las legislaciones anteriores.

Asimismo, la forma impresa utilizada en el Registro Civil establece que cada consorte tendrá el 50% de participación en los bienes y productos que forman parte de la sociedad conyugal.

- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.**

La Suprema Corte de Justicia ha manifestado que: "Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no puede formar parte del caudal social de los esposos, sin la "existencia de un verdadero formal contrato de sociedad", puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas, contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento". (Amparo directo 2135/71. Ena Larce de Vázquez. 3 de Julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa).

En el machote de referencia se incluye el producto del trabajo de los cónyuges dentro de la sociedad conyugal.

VII. La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

En los contratos-tipo el administrador siempre es el marido y nunca la esposa, sin expresión clara de sus facultades como lo exige la fracción comentada.

La omisión de estas facultades puede provocar conflictos patrimoniales al momento de disponer de los bienes, ya que los terceros no pueden saber al celebrar actos jurídicos con el esposo si tiene facultades para obligar a la sociedad conyugal o si solo se está obligando de manera personal, por lo que posteriormente pueden sufrir reclamaciones por parte del cónyuge que no participó en la operación.

De la misma manera si la que se obliga es la esposa, sin tener el carácter de administradora de la sociedad conyugal, podría considerarse que se está obligando únicamente en forma personal por carecer de facultades para comprometer a la sociedad.

Sánchez Medal ⁶ nos señala que además de especificar claramente las facultades del administrador, se debe otorgar un poder o se debe celebrar un mandato recíproco para que cada uno de los cónyuges represente al otro en todas las adquisiciones de bienes que realicen para el efecto de que dichas adquisiciones sean también a nombre del otro consorte en una determinada participación.

Nosotros agregaríamos que no solo se debería otorgar para efecto de que las adquisiciones aprovechen a ambos sino también para los actos de disposición de los bienes comunes, en virtud de que daría seguridad jurídica tanto a los consortes como a los terceros que contraten con cualquiera de ellos.

No obstante que para evitar los posibles conflictos de carácter patrimonial que pudiesen suscitarse con motivo de la celebración de actos de disposición, se acostumbre que los cónyuges den su consentimiento y que inclusive la Corte ha señalado: **SOCIEDAD CONYUGAL, VENTA DE BIENES DE LA. CUANDO NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES.-** Es nula la venta de un bien realizado por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, si están casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, ya que en virtud de ésta que rige a su matrimonio, aunque no haya capitulaciones matrimoniales, el cónyuge que no dio el consentimiento es propietario del inmueble

⁶ Ramón Sánchez Medal, ob. cit., p. 412.

materia del contrato. (Amparo Directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de Mayo de 1958. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez).

Podría suponerse que la sociedad conyugal genera derechos reales entre los consortes respecto a los bienes objeto de ella, sin embargo, considerando que la misma autoridad ha manifestado que la sociedad no crea copropiedad, Martínez Arrieta ⁷ nos dice que para el son válidos los actos de disposición aún sin el consentimiento del cónyuge que no es dueño si el bien objeto de éstos, registralmente aparece a nombre del cónyuge que dispone y el tercero adquirente actúa de buena fe.

Por nuestra parte estamos de acuerdo en que la sociedad conyugal no genera la copropiedad, por lo que efectivamente no se necesita el consentimiento, en calidad de copropietario, del cónyuge que no aparece como dueño, lo cual sería ilógico, pero si se necesita su consentimiento en atención a lo dispuesto por el artículo 172 en el sentido de que el marido y la mujer requieren del consentimiento mutuo para ejecutar actos de administración y de dominio de los bienes comunes y consideramos que además lo requieren para la futura rendición de cuentas y liquidación de la comunidad. Tratándose de los bienes aportados por cada uno de los cónyuges y de los cuales siguen siendo dueños o titulares de manera individual, también requieren el consentimiento del consorte toda vez que en

⁷ Sergio Martínez Arrieta, ob. cit., p. 213.

caso de enajenación se priva al no dueño del derecho de usar y disfrutar el bien enajenado.

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

Tiene aplicación para esta fracción lo comentado en las fracciones I, II, IV y V.

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

A falta de cláusula en este sentido el Código Civil ordena en sus artículos 203, 204 y 206:

- La Formación del inventario.**
- El Pago de créditos contra el fondo social**
- La Devolución a cada cónyuge de lo que llevó al matrimonio.**
- La División del sobrante (la ley no establece en que proporción aunque ya hemos comentado que la Suprema Corte establece que sea el 50%).**

Por lo que respecta a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, nos remite a las

disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que debemos entender serán las que norman los juicios sucesorios.

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes deben contener:

- **Un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y**
- **Nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.**

En el formato de separación de bienes se indica que no se acompaña inventario de bienes, ni se especifican las deudas porque los contrayentes declaran que carecen de unos y otros.

No obstante que tal afirmación pudiera no ser cierta, nosotros consideramos que en realidad no tiene razón de ser el contenido de las capitulaciones matrimoniales tratándose del régimen de separación de bienes, en virtud de que en éste, la situación patrimonial de los cónyuges es la misma que tenían antes de casarse, no podrá haber confusión respecto a la propiedad de los bienes pertenecientes a cada uno de los esposos, como puede suceder en el régimen de sociedad conyugal porque cada uno conserva la propiedad y administración de sus bienes, así como de

sus frutos y accesiones, por lo tanto no hay necesidad de señalar las deudas y los bienes de cada quien, sino solo es suficiente con manifestar que desean que su régimen patrimonial sea el de separación de bienes.

Esto en el caso de que se otorguen las capitulaciones antes de contraer matrimonio, si se pacta la separación de bienes durante él, tampoco se necesitará determinar su contenido, ya que bastará que se disuelva y liquide la sociedad conyugal, cumpliendo con las formalidades a que se refiere la parte final del artículo 210. del Código Civil.

En caso de que se pacte una separación de bienes parcial como la define el artículo 208 del Código Civil o régimen mixto, el artículo citado indica que los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Nosotros creemos por el contrario que no es necesario convenir las capitulaciones de separación de determinados bienes y constituir la sociedad conyugal con los restantes.

Si como ya opinamos, no se requiere pactar para estipular el régimen de separación de bienes, ya que las cosas permanecerán en

el mismo estado, bastará que se constituya la sociedad conyugal y los bienes que no se incluyan se regirán por la separación de bienes.

En nuestros códigos anteriores si era necesario que se pactara expresamente el régimen de separación de bienes, toda vez que en caso de no convenirla operaba por disposición de la ley la sociedad legal, igualmente en caso de convenir la separación de bienes parcial, era menester determina los bienes que pertenecerían a cada quien y además era necesario constituir con los demás la sociedad voluntaria, ya que de no hacerse así automáticamente lo que no hubiera sido estipulado se regiría por sociedad legal.

Pero actualmente al no existir un régimen supletorio, no es indispensable pactar el régimen de separación de bienes, ya que incluso podemos decir que éste tiene ese carácter, porque en el supuesto de que no se determine el régimen económico del matrimonio, cada esposo conservará la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, que es la esencia de dicho régimen.

En este sentido nuestra Corte se manifestó en el juicio de amparo 7803/59 promovido por Ma. Cristina de Borbón de Patiño en el cual expresó: "¿Qué sucede en México, si no hubo pacto ni de régimen de sociedad conyugal ni de separación de bienes? Naturalmente cada cónyuge es dueño de sus propios bienes, en los términos más

amplios, puesto que no manifestaron ninguna voluntad de regular su derecho matrimonial patrimonial, y la Ley Mexicana no ordena que se presuma esa voluntad..."

Efectivamente la ley no establece presunciones acerca de los regímenes patrimoniales y deberán ser los consortes los que determinen el contenido y alcance del régimen que elijan, sin embargo, como ya hemos comentado en la práctica no sucede así, porque los esposos solo mencionan el régimen que desean y el Juez del Registro Civil se limita a recabar sus firmas en la forma impresa, la cual como ya dijimos no reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia ha sido la que finalmente ha llenado las lagunas integrando la voluntad de los esposos, conciliando los intereses de éstos con los fines del matrimonio y con las características propias del régimen escogido, basándose en muchos casos en disposiciones de los antiguos códigos, los cuales establecían disposiciones básicas para cada uno de los regímenes y que eran aplicables en caso de omisión, además de reglamentar de manera minuciosa y completa el régimen de sociedad legal cuyos artículos se aplicaban en aquellas situaciones no estipuladas por los consortes al constituir la sociedad voluntaria.

IV. REQUISITOS PARA CELEBRAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Siendo las capitulaciones matrimoniales un convenio, deben reunir los requisitos tanto de existencia como de validez que para éstos exige nuestra legislación.

a) Consentimiento para celebrar Capitulaciones Matrimoniales.

Es indispensable la manifestación de la voluntad de los consortes en el sentido de establecer el régimen patrimonial que deseen.

Esta voluntad debe exteriorizarse de manera expresa por escrito en el convenio que para tal efecto se celebra.

Para que el acto jurídico sea válido en este caso las capitulaciones matrimoniales, es necesario que la voluntad esté libre de error, vicios como el dolo, mala fe violencia, por lo tanto básicamente es aplicable a ellos todo lo referente a la materia de contratos en acatamiento a lo ordenado por el artículo 1859 del Código Civil.

En cuanto a si es posible, la figura de la representación en caso de que los cónyuges no estén presentes en el momento de otorgar las capitulaciones, la ley no establece nada; sin embargo tratándose del matrimonio permite la presencia de un apoderado especial cuyo poder le haya sido otorgado en escritura pública o se le haya conferido mandato extendido en escrito privado firmado por el

otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz (artículos. 102 y 44).

Por la estrecha vinculación que existe entre los dos contratos podemos concluir que las disposiciones mencionadas tendrían aplicación tratándose del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, pero debe tomarse en cuenta que en el supuesto del artículo 102, los consortes ya habrán redactado la solicitud de matrimonio, por lo que ya tendrán conocimiento de su contenido, en cambio no sucede lo mismo si se otorga poder para que otra persona redacte las cláusulas del convenio patrimonial.

Siguiendo las disposiciones del Código de Napoleón antecedente e inspiración de nuestra legislación y a las cuales no referimos en el capítulo anterior, podemos considerar que el poder o mandato que se extienda para la celebración del convenio además de reunir los requisitos de los artículos 102 y 44 debe contener expresamente las cláusulas que formarán parte integrante de las capitulaciones matrimoniales.

b) Objeto de las Capitulaciones Matrimoniales.

El objeto principal de las capitulaciones matrimoniales, es el de constituir el régimen patrimonial que normará el aspecto económico del matrimonio y reglamentar su funcionamiento y administración.

Las cláusulas o pactos de las capitulaciones en su conjunto generarán obligaciones de dar, hacer o no hacer, las cuales constituyen el objeto directo del convenio y el objeto indirecto son los bienes o derechos presentes o futuros.

Requisitos de validez.

c) Capacidad necesaria para celebrar Capitulaciones Matrimoniales.

La capacidad exigida por nuestro legislador para celebrar actos jurídicos en general, sufre una importante variante tratándose de capitulaciones matrimoniales.

En principio, la capacidad para celebrar las capitulaciones es la genérica, luego en consagración al viejo principio "hábilis ad nuptias hábilis ad pacto nuptialia", (quien tiene la capacidad para contraer nupcias, tiene la capacidad para celebrar capitulaciones matrimoniales), nuestro legislador dispuso en el artículo 181 que: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

Los menores que con arreglo a la ley pueden contraer matrimonio y por lo tanto son capaces para otorgar capitulaciones, son aquéllos que hayan cumplido dieciséis años en el caso de los hombres y catorce tratándose de las mujeres, aunque la ley permite que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegado puedan conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. (art. 148).

Asimismo, para contraer matrimonio antes de cumplir los dieciocho años, necesitan el consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva, a falta o por imposibilidad de ellos se requiere el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva, a falta o por imposibilidad de éstos o del que sobreviva, se necesita el consentimiento de los abuelos maternos y a falta de todos los mencionados se exige el consentimiento de los tutores y a falta de éstos suplirá el consentimiento el Juez de lo Familiar.

Por lo que para la validez del otorgamiento de sus capitulaciones los menores requerirán de la concurrencia de la persona que haya dado su consentimiento para la celebración del matrimonio y que será alguna de las mencionadas.

A excepción de los menores de edad, quiénes a pesar de ser incapaces, la ley los considera capaces para contraer nupcias y para

convenir el régimen patrimonial de su matrimonio, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por aquélla; los demás incapaces a que se refiere el artículo 450 fracción II no pueden celebrar el contrato de matrimonio, toda vez que su estado constituye un impedimento para contraerlo, según lo establece el artículo 156 fracción IX y por consiguiente no pueden otorgar capitulaciones matrimoniales, puesto que este convenio no es concebible sin matrimonio.

d) Momento en que se pueden otorgar las Capitulaciones Matrimoniales.

De acuerdo al artículo 180 las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él. Ignacio Galindo Garfias al referirse a este artículo, nos señala que: "La redacción de este precepto da lugar a confusión cuando dice que las capitulaciones "pueden otorgarse" antes de la celebración del matrimonio o durante él. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes, si existía sociedad conyugal, ya substituyendo aquél régimen patrimonial por éste, si se había establecido la

separación de bienes, o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado".⁸

Nosotros coincidimos con la opinión del maestro sobre todo si atendemos a la exposición de motivos que dice: "Se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, ..." y más aún si tomamos en cuenta la exigencia del artículo 98 fracción V en el sentido de que se acompañe a la solicitud de matrimonio el convenio que los pretendientes celebren en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, sin que pueda dejarse de presentar e imponiendo a cargo del Juez del Registro Civil la obligación de redactarlo con los datos que los pretendientes le suministren, si ellos por falta de conocimientos no pudiesen hacerlo. (art. 99)

Además de que en el acta de matrimonio deberá constar la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes (art. 103 fracción VII)

A más de ésto, forzosamente deben otorgarse antes del matrimonio considerando que nuestra legislación no contempla un régimen patrimonial supletorio.

⁸ Ignacio Galindo Garfias, *Derecho Civil*. 10a. ed., Porrúa, México, 1990, p. 529.

No obstante todo lo anterior, si los cónyuges omitieran elegir el régimen, como ya comentamos su matrimonio se regirá por la separación de bienes.

Por otra parte, siguiendo la tradición de los Códigos anteriores, la ley permite la libre modificación de las capitulaciones matrimoniales durante la unión conyugal, exigiendo para su validez en el caso de que la alteración sea hecha durante la menor edad de los consortes, que manifiestan su consentimiento las personas que lo hayan dado para la celebración del matrimonio y para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando se modifique el régimen de sociedad conyugal (art. 187).**
- 2. Cuando se sustituya el régimen de separación de bienes por el régimen de sociedad conyugal (art. 209).**
- 3. Cuando se modifiquen las capitulaciones de separación de bienes (art. 209).**

Consideramos que el último supuesto está contenido dentro del segundo, toda vez que si se modifican las capitulaciones de separación de bienes es lógico suponer que será para sustituirla por

el régimen de sociedad conyugal, ya sea de manera total o de manera parcial estableciendo un régimen mixto.

Quando se haya constituido el régimen de sociedad conyugal en escritura pública en virtud de que los esposos hayan pactado hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, la alteración que se haga de las capitulaciones también deberá otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaran las primeras capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad.

Estos requisitos no son para que la modificación sea válida, sino únicamente para que produzca efectos contra terceros.

e) Formalidades de las Capitulaciones Matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales invariablemente deben constar por escrito, nuestros Códigos anteriores exigían que se otorgaran en escritura pública. Actualmente son perfectamente válidas si constan en escrito privado aunque perdura la antigua exigencia en un caso específico al que nos referimos posteriormente.

Si se formulan con anterioridad a la celebración del matrimonio, debe presentarse el documento que las contiene junto con la

solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil (art. 98 frac. V) Si no se presenta ante dicho funcionario la ley no contempla ninguna sanción.

Usualmente como ya observamos, las capitulaciones matrimoniales se hacen constar llenando un formato impreso proporcionado por el Juez del Registro Civil

En los artículos 185 y 186 del Código Civil se ordena que las capitulaciones deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito y lo mismo se ordena para la alteración que se haga a dichas capitulaciones.

La traslación de bienes inmuebles que amerita que conste en escritura pública, es aquella en la que el valor de los bienes inmuebles excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, con fundamento en los artículos relativos a las enajenaciones de bienes inmuebles, en especial a los artículos 2317 y 2320 del Código Civil que se refieren a la forma del contrato de compraventa y que a la letra dicen:

Art. 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda el equivalente a trescientos sesenta y

cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación....., podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Art. 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública....

Además, los artículos 185 y 186 del ordenamiento citado, son aplicables para el caso de que la transmisión sea de bienes presentes, así lo declara nuestro máximo tribunal:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS.- Los artículos 184 y 185 del Código Civil establecen que la Sociedad Conyugal puede comprender no sólo los bienes que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran; y que las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal estarán en Escritura Pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Pero de dichos preceptos no se desprende que sea necesario que los

cónyuges otorguen en Escritura Pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando sólo pacte hacerse copartícipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio, pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener tales bienes, e induciría, a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, rehuendo una formalidad innecesaria; y, por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los contrayentes pocos días antes del matrimonio y que fue presentado ante el Oficial del Registro Civil" (Sexta Epoca, Volumen XXVIII. Cuarta Parte, Tercera Sala, pp 109 y siguientes).

Sánchez Medal al referirse a la exigencia de la escritura pública comenta: "Puede ocurrir que con ocasión de la celebración de las capitulaciones matrimoniales, decidan los esposos celebrar al mismo tiempo un contrato diferente del de matrimonio, y por virtud del cual uno de los cónyuges transmita gratuitamente parte de sus bienes al otro cónyuge. En este caso, aunque todo se haga constar en el mismo documento, existe solo una unión externa de dos actos jurídicos distintos: el pacto de sociedad conyugal o de separación de bienes, y el contrato de donación (185 y 192). Es este contrato de donación y no las capitulaciones matrimoniales en sí, lo que debe constar en escritura pública, cuando tal donación requiera de

esa formalidad (185, 192, 2344 y 2345)".⁹ Opinión con la que estamos totalmente de acuerdo, ya que como lo hemos venido sosteniendo la sociedad conyugal no genera una copropiedad y por lo tanto no hay una traslación de dominio que deba constar en escritura pública. No obstante en atención a nuestra legislación se requerirá escritura pública tratándose de la transferencia de bienes inmuebles cuyo valor exceda de 365 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (art. 2320).

El objeto principal que se persigue al exigir la escritura pública consiste en dar seguridad a los terceros que contratan con los consortes según lo manifestado por la autoridad judicial: "CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.- Las capitulaciones matrimoniales otorgadas, es escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio debe constar en escritura pública; esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron". (Amparo directo 2139/1971. Cándido Ballesteros Reyes. Enero 21 de 1972. unanimidad de 4 votos. 3a. Sala Séptima Época, Volumen 37, Cuarta Parte, pág. 17).

⁹ Ramón Sánchez Meda, ob. cit., p. 400.

V. INVALIDEZ DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

La invalidez de las capitulaciones matrimoniales se rige por las disposiciones relativas a la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa aplicables a los actos jurídicos.

De esta manera las capitulaciones matrimoniales serán inexistentes cuando les falte alguno de sus elementos esenciales, es decir, cuando no exista el consentimiento de los consortes, o carezcan de objeto. (Art. 2224).

Al ser la nulidad absoluta la que ataca a los actos que se ejecutan en contravención de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, a una regla de orden público, las capitulaciones matrimoniales estarán afectadas por ella cuando se hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio (Art. 182).

En el régimen de sociedad conyugal serán nulas absolutamente, entre otras las siguientes cláusulas:

1. Las que establezcan que uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades. (art. 190)

2. **La que ordene que uno de los esposos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital.**
3. **La que contenga renuncia anticipada de cualquiera de los cónyuges a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal (art. 193).**

Asimismo, será nula absoluta la capitulación mediante la cual cualquiera de los consortes tuviera el derecho de cobrar alguna retribución u honorario por los servicios personales que le prestare a otro o por los consejos o asistencia que le diere (art. 216).

En cambio la nulidad relativa de las capitulaciones matrimoniales al igual que en cualquier acto jurídico se origina por la falta de forma establecida por la ley, el error, el dolo, la violencia y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, en este caso de los consortes (art. 2228).

El efecto de la nulidad absoluta o relativa, si se hace valer, traerá como consecuencia la ineficacia de lo capitulado.

Por lo que se refiere a la caducidad de las capitulaciones matrimoniales, nuestro Código Civil no señala ningún plazo dentro del cual deba celebrarse el matrimonio y al término del cual sino se celebra caduquen las mencionadas capitulaciones.

CAPITULO CUARTO

INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

I. CONCEPTO Y OBJETIVOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Durante la Colonia se crearon en México los oficios de hipotecas en los cuales se anotaban las actas constitutivas de hipotecas, de censos y de otros gravámenes reales, así como la venta de inmuebles gravados con cargas.

A través de estos oficios se daba publicidad a los bienes inmuebles, sin embargo, ésta resultaba muy limitada ya que no se daba a conocer la situación jurídica completa de los bienes raíces.

En el México independiente se continuó aplicando la legislación positiva española, las leyes de Indias y en general todo el ordenamiento jurídico dado durante la Colonia, por lo que siguieron funcionando los oficios mencionados.

Fue hasta la redacción del Código Civil de 1870 que se implantó el Registro Público de la Propiedad, expresándose en la exposición de motivos en relación a su creación que: "Este sistema, nuevo enteramente entre nosotros, ha sido adoptado por la comisión a fin de hacer más seguros los contratos y menos probable la ocultación de los gravámenes y demás condiciones de los bienes inmuebles".

De estas razones se desprende el objetivo que propició su creación y que

sigue siendo uno de los principales objetivos que persigue el Registro Público que es dar seguridad jurídica al comercio jurídico.

Esta seguridad jurídica implica la protección a todas aquellas personas, terceros, que celebran actos jurídicos con las personas que aparecen como titulares registrales.

Para que pueda darse la seguridad jurídica de que son válidos tales actos jurídicos, como son la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes y demás derechos reales, es necesario que se pueda tener conocimiento de la historia y de la situación jurídica de los inmuebles.

Nos referimos específicamente a las relaciones jurídicas sobre bienes inmuebles en virtud de que se trata básicamente de un registro de fincas, no ignorando que también se inscriben ciertas operaciones respecto a bienes muebles, así como determinadas personas morales.

Para llegar al conocimiento del estado de la propiedad inmueble, es preciso proporcionar publicidad a los actos jurídicos relativos a ella y ésto se logra haciendo constar de un modo público y solemne aquéllos actos, lográndose así la deseada seguridad jurídica.

De esta manera se da a los que intervienen en la transmisión o modificación de la propiedad una garantía para la efectividad de su

derecho y se impiden fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles.

En base a estas consideraciones podemos mencionar como objetivos del Registro Público de la Propiedad.

- **La Seguridad jurídica del comercio jurídico.**
- **La Protección a terceros de buena fe.**
- **El Conocimiento de la situación jurídica de la propiedad inmueble.**
- **Dar publicidad oficial a los actos jurídicos que, conforme a nuestra legislación, requieren de ella para surtir efectos frente a terceros.**

Con el conocimiento de los fines que persigue el Registro Público de la Propiedad, podemos elaborar un concepto de éste, no sin antes mencionar diversos conceptos dados por algunos autores así como el concepto que da el propio Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

El Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito en su artículo 10 dispone: "El Registro Público de la Propiedad es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la ley precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros".

Bernardo Pérez Fernández lo define diciendo que "el Registro Público de la Propiedad es una institución administrativa encargada de prestar un servicio público consistente en dar publicidad oficial del estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles; algunos actos jurídicos sobre bienes muebles, limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, así como la existencia y constitución de personas morales: asociaciones y sociedades civiles" ¹

Por su parte Miguel Angel Zamora y Valencia da su concepto expresando que "el Registro Público de la Propiedad, es la institución que depende del Poder Ejecutivo y que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles (por excepción de algunos muebles) y de las personas morales civiles, proporcionar seguridad en las transacciones sobre inmuebles y conservar la apariencia jurídica de los bienes, en beneficio de la colectividad" ²

Por nuestra parte consideramos al Registro Público como la institución dependiente del Poder Ejecutivo que brinda un servicio público que consiste en dar publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles y determinados muebles, así como a la constitución, modificación o disolución de las sociedades y asociaciones civiles, a las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada a través de la inscripción de los títulos y actos señalados por la ley, con objeto de que surtan efectos ante terceros para garantizar la seguridad del tráfico jurídico.

¹ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Registral*. 3a. ed., Porrúa, México, 1992, p. 61.

² Miguel Angel Zamora y Valencia, *Contratos Civiles*. 4a. ed., Porrúa, México, 1992, p. 399.

II. PRINCIPIOS REGISTRALES.

Para lograr una mayor comprensión del contenido, funcionamiento y trascendencia del Registro Público de la Propiedad, la doctrina habla de los principios registrales basados en los preceptos legales que norman a la citada Institución.

En seguida nos referimos a cada uno de ellos.

- a) **Principio de Publicidad.**- Este principio constituye la esencia del Registro Público de la Propiedad, ya que a través de éste el público consulta y se entera de las inscripciones existentes en los folios del Registro, así como de los documentos relacionados con los asientos.

En virtud de este principio también es posible obtener copias certificadas de las inscripciones o constancias, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que indiquen.

- b) **Principio de Legitimación.**- La legitimación es uno de los principios más importantes de la actividad registral, ya que es el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión.

La legitimación se clasifica en:

- **Ordinaria:** Se da cuando existe coincidencia entre el titular registral y el titular en la realidad jurídica.
- **Extraordinaria:** Se da cuando un acto eficaz se ejecuta por una persona que no goza de la titularidad del derecho de que se trata, no obstante que aparecía como titular registral.

Nuestra legislación para permitir la eficacia de las transacciones realizadas con el titular registral y para proteger los derechos adquiridos por tercero de buena fe otorga una presunción de validez a los actos inscritos, no obstante su falta de coincidencia con la realidad.

La legitimación nace con el asiento o anotación en el Registro, de tal manera que mientras no se apruebe la inexactitud de lo inscrito frente a lo real, prevalece lo que se encuentra asentado. Lo inscrito es eficaz y crea una presunción juris tantum de que el titular aparente es el real; pero si se trata de actos en los cuales se afecte el interés de un ajeno, la presunción se vuelve juris et de jure, en protección a los adquirentes de buena fe, presumiendo que un derecho inscrito existe y pertenece al titular registral.

c) Principio de Fe Pública Registral.

Este principio postula en teoría la necesidad de tener como verdad única y total ³ los datos que aparecen inscritos en los folios del Registro, tratándose de derechos reales nos permite saber si el titular inscrito de ese derecho real puede disponer de él validamente, y si es válida la adquisición del mismo derecho por un tercero de buena fe que se atuvo a esos datos registrales y confió en ellos para adquirirlo.

En realidad este principio consiste en una presunción de derecho a favor de los terceros adquirentes de buena fe de que "el derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo" (art. 3010), esto es, en gran medida debido a que nuestro sistema registral no es un sistema sustantivo o constitutivo sino declarativo, por lo que al celebrarse los actos jurídicos y producir sus efectos independientemente de la inscripción en el Registro se puede provocar la existencia de una situación jurídica real que no conste en el Registro motivando que la anotación que haya en éste se convierta en una situación aparente, es decir, que existe divergencia entre el verdadero titular y el que aparece registrado como titular, más aún si tomamos en cuenta que la inscripción es un acto potestativo.

³ Ramón Sánchez Medal, ob. cit., p. 549.

Sin embargo, como ya señalamos al explicar la legitimación extraordinaria y posteriormente mencionaremos al tratar los efectos de la inscripción, nuestra legislación brinda protección a los terceros de buena fe que se encuentren en tal circunstancia.

d) Principio de Rogación.

En base a este principio, se requiere petición o instancia de parte legítimamente interesada, del notario autorizante, o de la autoridad judicial para llevar a cabo la inscripción de un determinado título o acto.

Al ser la inscripción un acto rogado, una vez que el documento es presentado y se ha iniciado el procedimiento registral, el interesado puede desistirse de la tramitación, y el registrador está obligado a devolverlo.

e) Principio del Consentimiento.

En virtud de este principio, es necesario el consentimiento de quien aparece como titular para que se modifique o cancele su inscripción en este último su conformidad debe constar en escritura pública.

No es necesario el consentimiento del titular registral cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título.

Sin embargo en el caso de cancelación por mandamiento judicial debe ser oído en el juicio y debe dársele oportunidad de defensa.

También se requiere el consentimiento de todos los interesados para rectificar la inscripción en caso de que se hayan cometido errores de concepto.

f) Principio de Prelación o Prioridad.

Con fundamento en este principio se da preferencia a la inscripción primera en tiempo, para determinar esta preferencia se toma como base la fecha, hora y número de presentación ante la oficialía de partes del documento inscribible para su registro y no la fecha en que materialmente se hace la inscripción en el folio respectivo por el personal del Registro.

Así, en el supuesto de que se suspenda o niegue la inscripción de algún documento por tener un defecto subsanable o insubsanable y posteriormente se ordene la inscripción por la autoridad judicial, aquélla surtirá sus efectos desde que se presentó el título siempre y cuando se haya anotado preventivamente.

Sin embargo, existe la posibilidad de que antes de la presentación del documento inscribible se obtenga una preferencia a través de los avisos notariales preventivos.

El primer aviso es el que da el notario cuando se va a otorgar ante el una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, y lo hace del conocimiento del Registro Público al solicitar el certificado de gravámenes, inmediatamente el registrador efectúa la nota de presentación, la cual tiene una vigencia de 30 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El segundo aviso lo debe dar dentro de las 48 horas siguientes al otorgamiento de la escritura para que el registrador practique de inmediato la nota de presentación correspondiente, la que tiene eficacia durante 90 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del aviso.

Si durante la vigencia del primer aviso se da el aviso preventivo y después durante la vigencia de éste se presenta al Registro el testimonio para su inscripción, producirá sus efectos en perjuicio de tercero en forma retroactiva, ya que la prioridad se obtiene a partir

de la fecha de presentación del primer aviso y con arreglo a su número de entrada.

g) Principio de Calificación o Legalidad.

Consiste en la función atribuida al personal del Registro para examinar cada uno de los documentos que se presentan para su inscripción y determinar si el documento es susceptible de inscribirse de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y si el acto que contiene satisface los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, si es así, procede a realizar la inscripción solicitada previo el pago de los derechos correspondientes.

Por el contrario suspenderán o denegarán la inscripción en los casos siguientes (art. 3021):

- a) Cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse.,
- b) Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establezca la ley.,
- c) Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o rectificado el documento, no haya hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos.,

- d) Cuando el contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público.,
- e) Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro.,
- f) Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada., y
- g) Cuando falte algún otro requisito que deba llevar el documento de acuerdo con el código u otras leyes aplicables.

Procede la suspensión cuando se trate de defectos subsanables y la denegación en caso de defectos insubsanables.

La calificación hecha por el registrador se puede recurrir ante el Director del Registro Público mediante el recurso de inconformidad.

En caso de que la calificación fuese confirmada se podrá reclamar la resolución ante un juez de lo civil.

Si éste determina que procede la inscripción, el documento conservará su prelación desde la fecha en que fue presentado para su registro, a cuyo fin se inscribe en la parte correspondiente del folio la nota de presentación y la anotación preventiva para que la inscripción definitiva surta sus efectos desde la fecha en que se realice la mencionada anotación.

h) Principio de Inscripción.-

Consiste en que es indispensable la toma de razón en el Registro Público de los actos susceptibles de registrarse para que produzcan efectos frente a terceros.

Constituye a nuestro parecer el principio más importante porque a través de él se cumple con el objetivo principal de Registro que es la publicidad de determinados actos jurídicos, ya que una vez inscritos dichos actos podrán ser consultados y conocidos por todas aquellas personas que tengan interés, alcanzándose de esta manera el objetivo mencionado.

En nuestro sistema registral la inscripción es voluntaria, pues no hay obligación de realizarla, no se impone sanción por no llevarla a cabo, ni tampoco puede ser exigida coercitivamente.

Asimismo, conforme a este principio se lleva a cabo el registro mediante la inscripción de un extracto del título.

Las inscripciones se practican en los siguientes folios (art. 17 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal).

- a) Folio Real de Inmuebles.,**
- b) Folio Real de Muebles.,**
- c) Folio de Personas Morales y**
- d) Folio Auxiliar.**

El folio es el documento que contiene los datos de identificación de la finca, del bien mueble o de la persona moral, así como los actos jurídicos que en ellos incidan.

Cada folio está compuesto por tres partes, y cada parte está dividida en 2 columnas, en la primera parte se registran los asientos de presentación y las inscripciones de propiedad, posesión e inmatriculaciones, en la segunda parte se anotan las garantías reales y las limitaciones a la propiedad y la tercera parte se destina para las anotaciones preventivas (arts. 24, 25 y 26 del Reglamento).

El registro de la propiedad inmueble se lleva a cabo en un folio real para cada finca.

En la primera parte del folio real se inscriben (arts. 60 y 61 del Reglamento):

- a) Los actos contenidos en los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el derecho de propiedad.**
- b) Las enajenaciones en las que se sujete la transmisión de la propiedad a condiciones suspensivas o resolutorias.,**
- c) Las ventas con reserva de dominio a que se refiere el artículo 2312 del Código Civil haciendo referencia expresa al pacto de reserva.,**
- d) El cumplimiento de las condiciones a que se refieren los incisos b y c, y**
- e) Los fideicomisos en los que el fideicomitente no se reserve expresamente la propiedad del bien fideicomitado.**

En la segunda parte del folio se consignarán (art. 62 del Reglamento):

- a) Los actos contenidos en los títulos por los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de hipoteca y demás derechos reales distintos al de propiedad.
- b) Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento.,
- c) Los fideicomisos en los que el fideicomitente se reserve expresamente la propiedad del inmueble fideicomitado.,
- d) La prenda de frutos pendientes y la de títulos inscritos en el Registro, en los términos de los artículos 2857 y 2861 de la ley citada.
- e) El nacimiento de la obligación futura y el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos 2921 a 2923 del mismo ordenamiento.
- f) La constitución del patrimonio de familia, y
- g) Las afectaciones o limitaciones a que dé lugar la aplicación de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Cuando se trate del registro de bienes muebles e inscripción de personas morales se abrirán folios con las mismas características que el real.

De conformidad con las disposiciones del Código Civil y con las del Reglamento del Registro Público de la Propiedad existen las siguientes clases de inscripciones:

- 1. Asiento de presentación:** Es el acto de la oficialía de partes mediante el cual se hace constar, el recibimiento de todos los títulos y documentos que se trata de registrar y el de todas las solicitudes, oficios y correspondencia dirigidos al Registro.

Se les pone un sello que indica la fecha y hora de su presentación y se numeran progresivamente para dar eficacia al principio de prelación y para tener un control sobre los documentos (art. 20 del Reglamento).

Este asiento consta en la primera parte del folio en la columna de la izquierda.

- 2. Notas de presentación:** Se inscriben en la tercera parte del folio en el que posteriormente deba hacerse la inscripción principal del documento que se acaba de presentar o de un documento que posteriormente va a presentarse de acuerdo con los avisos notariales

a que se refiere el artículo 3016 de nuestra ley sustantiva (art. 40 del Reglamento).

Estas notas deben contener la fecha y número de entrada del documento o de los avisos y deberán practicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de aquéllos para su registro.

La finalidad de estos asientos consiste en anunciar una inscripción principal que se va a practicar posteriormente y que no se puede anotar de inmediato por imposibilidad física, debido al gran número de documentos inscribibles que diariamente entran al Registro o porque aún no se presenta el documento inscribible por encontrarse en proceso de formación o de expedición.

De esta manera se previene a los terceros de que está a punto de hacerse una inscripción principal.

- 3. Anotaciones preventivas: Son los asientos que preceden a una inscripción principal.**

Son objeto de estos asientos (art. 41 del Reglamento):

- a) **Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos.,**
- b) **El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.,**
- c) **Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos.,**
- d) **Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales.,**
- e) **Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador.,**
- f) **Las Fianzas legales o judiciales.,**
- g) **El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaraciones de limitación de dominio de bienes inmuebles.,**

- h) Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro.**

- i) Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con nuestro código u otras leyes, entre los que podemos mencionar los documentos contradictorios que se presenten durante la vigencia de los avisos notariales respecto a la misma finca o derechos.**

Las anotaciones preventivas deberán inscribirse en la tercera parte del folio real.

Su duración es limitada en virtud de que su contenido puede resolverse en un determinado sentido o en su contrario ya sea para convertirse en una inscripción principal o para cancelarse.

Si los hechos o actos consignados en las anotaciones preventivas se realizan cumpliendo los requisitos señalados por la ley, sus efectos se retrotraen y el derecho queda inscrito en forma definitiva desde la fecha de la anotación.

4. Inscripciones principales.-

Son los asientos definitivos que hacen constar la existencia de determinados actos jurídicos establecidos por la ley ya sea que se trate de bienes inmueble, bienes muebles o personas morales.

Se anotan en el folio correspondiente y en la parte que designe el Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

- 5. Cancelación.- Este asiento tiene por objeto anular una inscripción practicada anteriormente en el Registro para privarla en lo sucesivo de todos sus efectos.**

Esta anotación se practica por resolución judicial o por voluntad de las partes, la cual deberá constar en escritura pública (arts. 3030 y 3031 del Código Civil).

El efecto extintivo con respecto a una determinada inscripción principal de dominio o de otro derecho real también se produce automáticamente, sin necesidad de un asiento especial de cancelación, por la sola transmisión del dominio o del derecho real por su titular inscrito a favor de otra persona, en virtud del principio del tracto sucesivo.

Sucede lo mismo cuando una nota de presentación o una anotación preventiva se transforman en una inscripción principal.

La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas puede ser total o parcial (art. 3032 del Código Civil).

Procede la cancelación total en los siguientes casos (art. 3033 del Código Civil):

- a) Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.,
- b) Cuando se extinga por completo el derecho inscrito o anotado.,
- c) Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación.,
- d) Cuando se declare la nulidad del asiento.,
- e) Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 2325 de nuestro Código, y
- f) Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente.

La cancelación parcial tiene lugar (art. 3034 del Código Civil):

- a) Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o anotación preventiva, y
- b) Cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado.

Cancelado un asiento, se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.

i) Principio de Especialidad.-

Consiste en la necesidad de determinar con precisión en toda inscripción el objeto del registro, sus titulares así como el alcance y contenido de los derechos.

Tratándose de hipotecas se deberá especificar la obligación garantizada, la época en que podrá exigirse su cumplimiento, el importe de ella o la cantidad máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado, así como los réditos si se causaren y la fecha en que deban empezar a correr (art. 3061 fracción IV del Código Civil).

Los asientos de inscripción respecto de bienes inmuebles deberán expresar (art. 3061 del Código Civil):

- a) El nombre y demás señas o atributos del titular del derecho.,

- b) La descripción del inmueble.,**
- c) La naturaleza, extensión y demás características del derecho que se trate.,**
- d) El valor de los bienes o derechos.,**
- e) La naturaleza o calificación del hecho o acto jurídico que origina la inscripción.,**
- f) La fecha del título, su número si lo tiene y el nombre del funcionario o Notario que lo haya autorizado.,**
- g) La fecha en que se practique y la firma del Registrador.,**

Los asientos de inscripción respecto de bienes muebles deberán contener (art. 3070 del Código Civil).

- a) Los nombres de los contratantes.,**
- b) La naturaleza del mueble con la característica o señales que sirvan para identificarlo de manera indubitable.,**
- c) El precio y la forma de pago estipulados en el contrato y, en su caso, el importe del crédito garantizado con la prenda.,**

d) La fecha en que se practique y la firma del registrador.

Por último las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los siguientes datos (art. 3072 del Código Civil).

- a) El nombre de los otorgantes.,**
- b) La razón social o denominación.,**
- c) El objeto, duración y domicilio.,**
- d) El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir.,**
- e) La manera de distribuir las utilidades y pérdidas en su caso.,**
- f) El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen.,**
- g) El carácter de los socios y de su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren y**
- h) La fecha y la firma del registrador.**

j) Principio de Tracto Sucesivo.

En virtud de este principio para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente otra inscripción que ampare el derecho del otorgante.

De este modo no puede estar inscrito un mismo derecho real en favor de dos o más personas a la vez, a menos que sean coparticipes, por lo que para que se haga una inscripción debe haber otra que le sirva de antecedente y que se cancele para que de esa manera haya una cadena ininterrumpida de inscripciones.

Este principio tiene una excepción: la inmatriculación, es decir, la incorporación, por medio de un procedimiento judicial o administrativo en el Registro Público de la Propiedad de un inmueble que carece de antecedentes registrales.

III. ACTOS JURIDICOS SUSCEPTIBLES DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Según nuestra legislación son documentos registrales:

- a) Los testimonios de escrituras o actos notariales u otros documentos auténticos.

- b) Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica.
- c) Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Por lo que se refiere al registro de bienes inmuebles, así como a los títulos relacionados con ellos, son susceptibles de inscripción el suelo o las construcciones adheridas a él que se encuentren dentro de los límites territoriales del Distrito Federal, tratándose del Registro Público de esta entidad.

Una vez que exista el registro de un bien inmueble se pueden inscribir.

- a) Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.
- b) La constitución del patrimonio familiar.,

- c) Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años., y
- d) Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

Tratándose de bienes muebles, solo podrán registrarse los que sean identificables indubitadamente, además podrán inscribirse los derechos que se originen para su titular de los siguientes actos:

- a) Los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria que se refiere la fracción II del artículo 2310.,
- b) Los contratos de compraventa de bienes muebles por los cuales el vendedor se reserva la propiedad de los mismos, según el artículo 2312., y
- c) La constitución del derecho real de prenda, respecto de un bien que no se entregue al acreedor prendario, sino que se convenga que quede en poder de un tercero o del mismo deudor prendario, en los términos del artículo 2859.

Por último, también son objeto de registro en los folios de las personas morales:

- a) Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos.,
- b) Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, siempre que hayan satisfecho los requisitos que exige la ley, para que puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal.,
y
- c) La fundaciones y asociaciones de beneficencia privada.

IV. EFECTOS DE LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS JURIDICOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Los efectos de inscripción varían dependiendo del sistema registral de que se trate. Podemos señalar la existencia de tres sistemas: el sustantivo, el constitutivo y el declarativo.

En el SISTEMA SUSTANTIVO, creado por Sir Robert Torrens y vigente en Australia, se adquiere la propiedad de los bienes inmuebles en virtud de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad sin necesidad de celebrar un acuerdo para transmitir el dominio del bien.

De esta manera la característica fundamental de este sistema radica en la inatacabilidad del título inscrito.

Debido a la trascendencia de esta característica, cuando se inmatricula una finca se sigue un procedimiento riguroso a fin de comprobar y asegurar que el bien efectivamente pertenece a quien pretende inscribirlo para evitar daños a terceros, además de que una vez hecha la inmatriculación el propietario no podrá sustraerse al registro porque en lo sucesivo todas las operaciones jurídicas de la finca quedarán sujetas a éste.

El procedimiento de inmatriculación se inicia con un estudio del título presentado, dicho estudio lo realizan expertos en la materia para que no haya duda respecto a la identificación física del inmueble y al derecho de propiedad de quien solicita la inmatriculación, en seguida se notifica a los colindantes y se hacen publicaciones para que dentro de un plazo señalado por la ley se presenten quienes tengan alguna reclamación, la cual se tramitará en la vía judicial. Si no existen reclamaciones o las que hubiere se resuelven desfavorablemente se realiza la inscripción y se redacta el certificado del título.

Cuando se transmite la propiedad del inmueble se entrega el título o el certificado para que se anule y se sustituya por otro o se endosa el título, el cual también puede entregarse en prenda o servir para una hipoteca.

En el SISTEMA CONSTITUTIVO que tiene aplicación principalmente en Alemania, no se hace caso omiso del acuerdo por el que se transfiere, crea o extingue algún derecho, ya que necesariamente para obtener la

inscripción del mismo en el Registro debe analizarse previamente el contrato, pero para que el derecho quede perfectamente constituido, transferido o extinguido y surta efectos entre las partes y frente a terceros se exige la inscripción en el Registro Público de la Propiedad como requisito inexcusable, por lo que la inscripción es un elemento constitutivo del acto jurídico.

En este sistema el Registro está a cargo de los tribunales judiciales y en concordancia constante con el Catastro.

Debido a esta situación, para obtener el registro se debe seguir un procedimiento de jurisdicción voluntaria en el que se estudia y resuelve sobre la facultad, capacidad y voluntad del enajenante para transmitir o gravar el inmueble o el derecho real de que se trate y sobre la voluntad del adquirente para aceptarla, sin analizar o hacer referencia a la causa que da origen a la enajenación (compraventa, permuta, donación, etc.), es decir, se examina la validez del acuerdo como contrato abstracto desligado de su causa jurídica.

Después de la resolución judicial favorable se realiza la inscripción, la cual es el único y verdadero título de propiedad o del derecho real de que se trate.

Por resultado de la separación existente ente el contrato y su causa jurídica, si el título por virtud del cual se procedió a la enajenación fuese

nulo, ésta subsistirá y la parte que obtenga la anulación de dicho título solo tendrá a su favor una acción personal de restitución.

En el SISTEMA DECLARATIVO la inscripción tiene como efecto declarar la existencia, transmisión, modificación o extinción de un derecho, toda vez que estas consecuencias jurídicas se realizan por mero efecto del acto jurídico celebrado, sin requerir para su existencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Solo se inscribe el título que contiene el acto jurídico si se desea que surta efectos frente a terceros.

Este sistema fue adoptado por nuestra legislación desde el Código Civil de 1870 hasta el actual que en su artículo 3008 establece: "La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos".

Asimismo, los efectos de este sistema concuerdan con la finalidad de nuestro Registro que como ya dijimos consiste en dar publicidad y no constituir el derecho.

De modo que los documentos que conforme al Código Civil deban registrarse y no se registren, solo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a los terceros aunque si podrán aprovecharse en cuanto les sean favorables.

Además el Registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulte claramente del mismo registro.

Sin embargo, esta protección no se aplica cuando se trata de contratos gratuitos ni actos que se ejecuten u otorguen violando la ley.

Es importante distinguir al tercero del tercero registral, el primero es cualquier persona que no ha sido parte ni causahabiente del acto jurídico inscrito, es un tercero ajeno a la celebración del acto, en cambio el tercero registral es aquella persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe de quien aparecía como su titular en el Registro Público de la Propiedad y a título oneroso. Es a este tercero a quien la legislación ampara haciendo su derecho oponible y preferente a cualquier otro supuesto titular con derecho anterior pero no inscrito.

Otro efecto de la inscripción y relacionado con la protección a que nos acabamos de referir consiste en que se genera una presunción de la existencia del derecho registrado y de que pertenece al titular registral en la forma expresada en el asiento respectivo.

Tratándose del dominio de los bienes inmuebles, se presume que quien lo tenga inscrito tiene la posesión de los mismos.

Respecto de las inscripciones que se practican en relación a los bienes muebles y a las personas morales, tienen por efecto ser oponibles a terceros, según los artículos 2310 fracción II, 2312, 2673, 2694 y 2859 del Código Civil.

Por lo que se refiere a los efectos producidos por las anotaciones, además de guardar la prelación registral en favor de su titular, mientras se efectúa la inscripción definitiva, produce efectos diversos:

- a) Si se trata de fincas o derechos reales, la anotación perjudicará a cualquier adquirente de éstos, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.**

- b) En los casos de las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales, así como las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro; podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente.**

- c) Tratándose de las fianzas legales o judiciales, produce el efecto de presumir fraudulenta la enajenación del bien al que se refiere la misma, si de ella resulta la insolvencia del fiador.**

- d) Respecto del decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles, la anotación servirá únicamente para que conste la afectación en el registro del inmueble sobre el que hubiere recaído la declaración.

Salvo los casos en que la anotación cierre el registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.

Los actos jurídicos inscritos surtirán efectos desde la fecha de presentación del documento que los contiene o desde la fecha de presentación de los avisos notariales a los que ya nos hemos referido.

La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación las produjo.

V. REGULACION DE LA INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

Nuestro Código Civil alude a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la

sociedad conyugal en forma muy limitada, ya que solo hace mención a este sistema y no al régimen mixto que también requiere ser publicado.

Específicamente el artículo 3012 del ordenamiento citado indica que: "Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero, sino consta inscrita en el Registro Público".

En base a lo transcrito y en relación a los artículos 185 y 186 que se refieren específicamente a que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, que como ya lo indicamos en el capítulo anterior, se exige esa condición en la traslación de bienes inmuebles cuando su valor exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y en seguida el artículo 186 nos indica que "en este caso" o sea tratándose de coparticipación o transferencia de la propiedad de bienes inmuebles la alteración que se haga deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas convenciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad, por lo que podemos concluir que la ley únicamente contempla la inscripción de las capitulaciones matrimoniales a través de las cuales se

constituya la sociedad conyugal siempre y cuando haya coparticipación o transferencia de bienes inmuebles entre los consortes.

Lacruz, al tratar el mismo tema en el Derecho Español, que sirvió de modelo a nuestra Legislación señala: "Sólo cuando la consecuencia del régimen matrimonial adoptado sea un cambio en la titularidad de tales bienes podrán los capítulos inscribirse o anotarse (...)." ⁴ Lo que bien puede aplicarse a nuestra legislación, sin embargo estimamos que el planteamiento que consagra la ley no es el adecuado.

Si consideramos que a través del régimen de sociedad conyugal no se configura una copropiedad de los esposos respecto a los bienes que la forman, ya que de acuerdo con las disposiciones que la regulan, con diversos criterios de la Suprema Corte, que hemos transcrito y concientes de que la mayoría de los matrimonios no capitulan detalladamente, porque si así fuera tendría que analizarse el tipo de sociedad que formaron, en términos generales, las aportaciones que se hacen a la sociedad conyugal no son en propiedad, no implican una transmisión definitiva de dominio, ya que al liquidarse se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio (art. 204), son solo aportaciones en cuanto al uso o aprovechamiento de tales bienes. Por lo que al no haber transferencia de propiedad no tiene sentido que se inscriba, ya que el propietario seguirá siendo el titular registral y él y su cónyuge tendrán el uso y aprovechamiento del bien.

⁴ José Luis Lacruz Berdejo y Manuel Albaladejo, *Derecho de Familia*. 3a. ed., José Ma. Bosch Editor, Barcelona, 1990, vol. I, p. 299.

Así lo ha reconocido un Tribunal Colegiado de Circuito, al expresar que: "...Frente a terceros, cada cónyuge es el titular de los bienes adquiridos por el, aunque esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, no siendo sus efectos hacia el exterior, sino solo crea relaciones internas de esposo a esposa, puesto que en este régimen no se crea un derecho real de copropiedad de uno de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos individualmente por el otro, sino solo genera un derecho personal o de crédito a obtener una participación en los productos o ganancias de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal..." (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 398-89. 23 de febrero de 1989).

Por otra parte como también ya comentamos en el capítulo anterior al tratar la formalidad de las capitulaciones, es posible que con motivo de la celebración del matrimonio uno de los consortes transmita gratuitamente alguno o parte de sus bienes al otro consorte, en este caso ya no estamos hablando de una aportación a la sociedad conyugal, sino de un contrato de donación de acuerdo a los artículos 192, 219 y 232. El primero de ellos dispone que: "Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título". Será la donación realizada la que deba otorgarse en escritura pública y deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que se refiere a las personas que contraen nupcias constituyendo el régimen de sociedad conyugal y que declaran no poseer bienes en ese momento, que es la regla general en nuestra sociedad, obviamente no aportan bienes a la sociedad conyugal, y menos bienes inmuebles por lo que aquella no consta en escritura pública y mucho menos se inscriben en el Registro Público de la Propiedad. Pero más tarde es posible que el matrimonio mejore económicamente y que adquieran bienes inmuebles; si la adquisición la realiza uno de los consortes, ya que para adquirir no requiere del consentimiento de su cónyuge, e inscribe el bien inmueble a su nombre como titular, sin existir ningún dato que haga referencia o indique la existencia de la sociedad conyugal, constará en el Registro Público de la Propiedad una información incompleta que puede prestarse a consideraciones erróneas que posteriormente podrían ocasionar perjuicio, por ejemplo a los acreedores que basándose en los datos proporcionados por el Instituto embargaran ese bien, ignorando que el cónyuge del titular registral tiene una participación sobre el inmueble y el cual podrá solicitar la rectificación del asiento registral mermando la garantía de los acreedores que no pueden alegar que dicha omisión no les perjudique porque no gozan de la protección brindada por la ley al no ser considerados como terceros registrales, toda vez que la anotación de su embargo solo otorga preferencia sobre los créditos contraídos con posterioridad a la anotación.

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales de acuerdo con el artículo 3010

de nuestro Código Civil, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de personas distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento.

Suponiendo que un acreedor trabó embargo contra uno de los cónyuges, pero el bien aparece registrado a nombre del otro consorte, de acuerdo al artículo citado deberá sobreseerse el procedimiento; no obstante nuestro máximo tribunal para no dejar en estado de indefensión al acreedor permite que éste demuestre que ambos están casados bajo el régimen de sociedad conyugal y que el inmueble fue adquirido durante la vigencia de ésta, sin embargo esta situación implica un retraso del procedimiento, lo que podría evitarse si existiera una adecuada publicidad de las capitulaciones matrimoniales.

Nuestra legislación contempla la inscripción de la sociedad conyugal a través de la titularidad de ambos cónyuges respecto a los bienes inmuebles que pertenezcan a ella, ya sea que se hayan aportado o que se hayan adquirido durante el transcurso del matrimonio. De esta manera el citado artículo 3012 en su segundo párrafo establece que: "cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos".

A efecto de rectificar el asiento respectivo quien lo solicite deberá acompañar a la solicitud que presente al Registro, los documentos con los que pruebe el régimen matrimonial..

De modo que el Código Civil únicamente se ocupa de la inscripción de los bienes inmuebles comunes a nombre de los consortes, pero no a la inscripción del régimen de sociedad conyugal en su totalidad.

Otro aspecto que conviene destacar en cuanto a la regulación de la inscripción de las capitulaciones matrimoniales consiste en el Instituto encargado de ello.

Diferentes autores coinciden en señalar que el Registro Público de la Propiedad no es el organismo correcto para que sean inscritas las capitulaciones matrimoniales, en virtud de que estas por su propia esencia no constituyen derechos reales inscribibles.

Así por ejemplo Diez Picazo sostiene que: "Las capitulaciones, en cuanto negocio en que se contienen las reglas genéticas determinantes del régimen económico-matrimonial no son un acto inscribible en el Registro Público de la Propiedad. El Registro se refiere a derechos concretos sobre inmuebles, pero no a las normas hipotéticas que rigen la economía de unos cónyuges".⁵

⁵ Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 6a. ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1992, vol. IV, p. 157.

En efecto como hemos venido sosteniendo el régimen de sociedad conyugal no origina derechos reales y las capitulaciones matrimoniales pueden contener cláusulas totalmente ajenas al Registro. Pero también debemos tomar en cuenta que en la mencionada institución también se permite la inscripción de determinados derechos personales relacionados con algún inmueble, toda vez que la función del Registro consiste en dar publicidad a la situación jurídica de cada finca inmatriculada y dentro de esta situación pueden comprenderse derechos personales.

A excepción del artículo 3012 del Código Civil, tanto en las disposiciones referentes a los documentos registrales como en la relativas al registro de la propiedad inmueble y de los títulos incribibles y anotables, ninguno menciona a las capitulaciones matrimoniales.

Asimismo, no existe disposición alguna en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad que indique en dónde deben inscribirse las capitulaciones matrimoniales.

a) Efectos de la Inscripción de las Capitulaciones Matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad.

Al igual que todos los actos susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, las capitulaciones matrimoniales tienden a obtener una publicidad apropiada para que los terceros conozcan el régimen patrimonial de determinado matrimonio.

Igualmente la consecuencia de la inscripción consiste en que produzcan efectos contra terceros, es decir, que sean oponibles a estos.

En este sentido se ha manifestado la Suprema Corte: "Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno sólo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como podría ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que solo conocen los cónyuges" (6a. Epoca p. 1066 3a. Sala, 4a. Parte).

De conformidad con las disposiciones relativas a la inscripción de las capitulaciones matrimoniales, en caso de que se cumplan, únicamente constará erróneamente una copropiedad respecto a los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, por lo que el efecto de la inscripción es muy limitado, ya que se requiere una

publicidad completa de todo el contenido de las capitulaciones matrimoniales.

Si no se realiza la inscripción, para los terceros el único propietario de los bienes adquiridos singularmente por cada uno de los consortes sin limitación alguna de dominio será el cónyuge que aparezca como titular registral, aunque esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Debido a la manera en que se encuentra regulada la inscripción de las capitulaciones matrimoniales y sobre todo debido al organismo a través del cual se les da publicidad, los efectos de la toma de razón comprenden solamente a los llamados terceros registrales no obstante que la publicidad del régimen económico del matrimonio debe ser general, es decir, debe comprender a todas aquellas personas que por uno u otro motivo tengan interés en conocer los pactos patrimoniales y no solamente a aquellas personas que hayan adquirido de buena fe un derecho real a título oneroso sobre algún bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal.

- b) Conveniencia de llevar a cabo la Inscripción de las Capitulaciones Matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad.**

Al hablar sobre los efectos jurídicos del matrimonio hicimos hincapié en los efectos de tipo patrimonial que se originan con motivo de la unión conyugal y mencionamos que se hacían patentes en la situación jurídica que tendrían los bienes presentes y futuros de los consortes, así como en las relaciones patrimoniales que en relación a la propiedad, administración, y disposición de dichos bienes se generarían entre los consortes, frente a sus descendientes y frente a terceros.

Para que dichas relaciones patrimoniales, específicamente frente a terceros puedan desarrollarse con la debida seguridad jurídica que merecen, es indispensable que los terceros conozcan las reglas que normarán la economía del matrimonio y por consiguiente la situación jurídica de los bienes que forman parte tanto del patrimonio exclusivo de cada consorte como de los bienes que integran el patrimonio común, refiriéndonos al régimen de sociedad conyugal por ser éste el que demanda esta necesidad de conocimiento, debido a sus características propias, al igual que el régimen mixto, ya que en el régimen de separación de bienes con saber que este es el sistema que rige el aspecto patrimonial del matrimonio, los terceros advierten que cada cónyuge es propietario absoluto de los bienes que le pertenecen antes y después del matrimonio.

Al hablar de terceros debemos considerar no únicamente al llamado tercero registral, ya que si bien es cierto que éste tiene interés en conocer la situación jurídica de determinado bien sobre el que ha adquirido un derecho real, también existen otras personas que igualmente manifiestan inclinación en conocer la situación jurídica de los mencionados bienes como son los acreedores a los que les resulta imprescindible conocer el monto de su garantía quirografaria, o aquellos terceros que intentan contratar con los cónyuges y requieren conocer no solo la condición jurídica de tales bienes sino la identidad del administrador de la sociedad conyugal, así como las facultades de las que goza para tener seguridad jurídica en caso de que decidan contratar. Todos ellos necesitan conocer el contenido de las capitulaciones matrimoniales para evitar que los defrauden en la ocultación de éstas.

De igual manera podemos citar como personas interesadas en conocer las cláusulas que integran las capitulaciones matrimoniales, a los parientes de los consortes que quieran donar a uno de ellos bienes y deseen enterarse por algún medio que les brinde seguridad a quien van a beneficiar de manera directa o indirecta, con su liberalidad.

Con objeto de que los terceros conozcan no solo la denominación del régimen patrimonial al que se sujetará el enlace conyugal, sino toda la reglamentación del mismo a través de sus cláusulas o

requisitos, es vital que las capitulaciones matrimoniales como medio a través del cual se exterioriza la existencia de los diversos regímenes patrimoniales del matrimonio, tengan publicidad, una adecuada publicidad.

Además la publicidad es de provecho no únicamente para los terceros a los que nos hemos referido, sino es de gran utilidad dentro del juicio sucesorio de alguno de los consortes, especialmente en la etapa de la liquidación al igual que en la misma fase al disolverse la sociedad conyugal.

Si no existe la publicidad adecuada de las capitulaciones matrimoniales, a los extraños les resulta extremadamente difícil, determinar cuales bienes forman parte integrante del fondo social y cuales corresponden en forma exclusiva a un consorte, amén de los demás requisitos que integran el convenio económico de la unión conyugal.

Aquí es donde radica la importancia de la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, toda vez que es el único medio de publicidad que establece nuestra legislación, ya que si bien también se regula su inscripción en el Registro Público del Comercio, según el Código de Comercio en su artículo 21 fracción x, únicamente es aplicable a

los individuos que se dedican al comercio y por lo tanto sus efectos son reducidos.

Por lo que se refiere al Registro Civil, aunque este pudiera ser un medio de información no lo es debido a que no obstante que la ley indica que se presente el convenio regulador de los bienes, no existe sanción en caso de incumplimiento por lo que puede darse la situación de que dicho escrito no sea presentado, además de que no existe disposición alguna que obligue a los cónyuges a presentar ante el Juez del Registro Civil las modificaciones que hagan a sus capitulaciones.

Por otro lado, las copias que se extienden del acta de matrimonio no contienen las estipulaciones matrimoniales, sino sólo hacen mención al tipo de régimen escogido.

A pesar de la importancia de la publicidad de las capitulaciones matrimoniales a través de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y no obstante ser éste el único Instituto encargado de darle la difusión necesaria, nuestros Códigos Civiles no han considerado su trascendencia y no se han ocupado de reglamentarla adecuadamente.

Nuestro actual Código Civil no era muy claro al referirse a la necesidad de la inscripción de las capitulaciones matrimoniales y

fue a partir de la reforma legislativa de enero de 1979 mediante la cual se modificó el Título Segundo de la Tercera Parte del Libro IV del citado ordenamiento que se consignó en el numeral 3012 que para que la sociedad conyugal surtiera efectos contra terceros era menester inscribirla en el Registro Público de la Propiedad.

Sin embargo, consideramos que la publicidad que establece nuestra ley sustantiva, es muy limitada por referirse solamente, como ya lo hemos comentado, a las transmisiones de bienes inmuebles, que se den con motivo de la celebración del matrimonio y no al conjunto de normas que regirán la economía de los cónyuges.

Más aún si tomamos en cuenta que nuestra legislación no contempla la existencia de un régimen legal, en virtud del cual pudiera establecerse la presunción de que a falta de publicidad del régimen convencional, frente a terceros de buena fe se presuma que el régimen existente es el legal.

Además de esta omisión o a consecuencia de ella, puede haber una variedad indefinida de sociedades conyugales, por lo que adquiere mayor trascendencia el hecho de que el sistema económico que normará la vida matrimonial, sea divulgado debidamente para que sea conocido por todas las personas interesadas y se eviten posibles litigios.

CONCLUSIONES

- 1. La necesidad de proteger a los terceros que celebran actos jurídicos con alguno de los consortes, se ha manifestado en diversas disposiciones que van desde la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, su otorgamiento ante notario en escritura pública, la obligación del citado funcionario para poner en conocimiento del otorgamiento al Oficial del Estado Civil y el deber de éste de hacerlo constar en el acta de matrimonio respectiva, las últimas dos obligaciones con sus correspondientes sanciones en caso de omisión; hasta su inscripción en distintas instituciones registrales. Todos estos preceptos legales tienen la finalidad de dar publicidad a las capitulaciones matrimoniales.**
- 2. Nuestra legislación se ha ocupado poco de las capitulaciones matrimoniales y esta falta de interés se ha manifestado todavía más en la publicidad que debe acompañarlas. La escasa importancia y difusión que tenían las capitulaciones matrimoniales se daba a través de su inscripción en el Registro Público únicamente cuando en virtud de ellas se constituiera dote, se estableciera comunidad de bienes raíces o adquiriera alguno de ellos la propiedad de bienes raíces por título de dote, donación antenuptial o cualquier otro.**
- 3. En el actual Código Civil se tuvo mayor cuidado al reglamentar las capitulaciones matrimoniales, lo que se hizo evidente al disponer que en**

el acta de matrimonio debe constar el régimen patrimonial e igualmente al indicar que a la solicitud de matrimonio debe acompañarse debidamente formulado el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

- 4. A efecto de que estos preceptos en nuestro Código Civil vigente cumplan con su cometido, consideramos que se debería imponer alguna sanción al juez del Registro Civil si llega a faltar a sus obligaciones, toda vez que el primer paso para una publicidad apropiada consiste en una redacción completa y clara de las capitulaciones matrimoniales.**
- 5. El Registro Civil como institución fundamental en la celebración del matrimonio, debería tener mayor intervención en la publicidad de las capitulaciones matrimoniales pues sería útil y conveniente que los jueces del Registro mencionado, al expedir copias certificadas de las actas de matrimonio, adjuntaran copia de las capitulaciones matrimoniales.**
- 6. El régimen patrimonial del matrimonio requiere ser difundido a través de la publicidad que se otorgue a las capitulaciones matrimoniales, en especial a las que constituyen el régimen de sociedad conyugal y el régimen mixto, ya que debido a sus características, el desconocimiento de éstos regímenes es el que provoca mayores conflictos.**

7. Consideramos que la publicidad otorgada a las capitulaciones matrimoniales por nuestro Código Civil, es errónea al hacer constar que la titularidad de los bienes inmuebles integrantes de la sociedad conyugal, recae en ambos consortes, como si a través de este régimen se configurara una copropiedad.
8. La coparticipación o transferencia de bienes inmuebles entre consortes no constituye a las capitulaciones matrimoniales, por lo que ordenar en el artículo 186 del Código Civil vigente, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad carece de razón de ser ya que de acuerdo al artículo 3042 fracción I del mismo ordenamiento, la transmisión de derechos reales sobre inmuebles requiere forzosamente de registro por lo que no tiene caso una disposición similar.
9. Es nuestra opinión, que no hay necesidad de hacer una traslación de dominio para que aparezcan ambos consortes como titulares de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, pues uno de ellos seguirá siendo el titular y bastará que en el folio de inscripción del bien se haga referencia a que forma parte de la sociedad conyugal, relacionando la inscripción del bien con la inscripción de las capitulaciones matrimoniales.
10. Consideramos apropiada la referencia que se haga en la inscripción de un bien inmueble respecto a su pertenencia a la sociedad conyugal, ya que la función del Registro Público de la Propiedad, es entre otras, hacer

del conocimiento de las personas, la situación jurídica de cada finca inmatriculada y esta comprende la limitación de dominio que tiene el titular en relación a su consorte, toda vez que aunque el titular no pierde ni comparte la propiedad de los bienes inmuebles, requiere del consentimiento de su cónyuge para enajenarlos o gravarlos en virtud del derecho de crédito que tiene sobre el inmueble.

- 11. La publicidad debe comprender todo el contenido de las capitulaciones matrimoniales, es decir, todas y cada una de las cláusulas que integran el convenio y requisitos que la ley impone.**
- 12. A fin de lograr la referida publicidad se debería ordenar la inscripción del convenio patrimonial del matrimonio, independientemente de que conste en escritura pública o en documento privado, tratándose de las capitulaciones que constituyen el régimen de sociedad conyugal, aún en el caso de que no haya existido coparticipación o transferencia de bienes inmuebles en el momento en que se formularon.**
- 13. La inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad aunque los esposos no hayan pactado transferencia o copropiedad de bienes inmuebles, en el caso de régimen de sociedad conyugal o en el régimen mixto, es útil en virtud de que los bienes que eventualmente adquieran, pasarán a formar parte de la citada sociedad, salvo que lo dispongan de otra manera en sus capitulaciones;**

así, al registrar algún bien adquirido por cualquiera de los consortes podrá relacionarse con el convenio inscrito.

- 14. Si al disponer de los bienes que por algún motivo en su inscripción, no conste la referencia de que forman parte de la sociedad conyugal, los interesados podrán consultar el contenido de las capitulaciones matrimoniales y enterarse si respecto a tal bien el consorte posee un derecho de crédito.**

- 15. De esta forma cualquier interesado, no solo el tercero registral podrá tener acceso al contenido del régimen patrimonial de la persona con la que desee contratar y no podrá ser sorprendido por la ocultación de las capitulaciones matrimoniales, porque existirán tanto la publicidad del conjunto de normas que regirá la economía de los cónyuges, como la publicidad registral de la condición de los bienes inmuebles.**

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio, *Curso de Derecho de Familia*. Tomo I, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1988.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla, México, 1990.

BATIZA, Rodolfo, *Las Fuentes del Código Civil de 1928*. Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

BONNECASE, Julien, *Elementos del Derecho Civil*. Tomo III, Trad. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Decimotercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

CHAVEZ ASECIO, Manuel F, *Convenios Conyugales y Familiares*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Procedimiento Registral de la Propiedad*. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

- COSSIO Y CORRAL, Alfonso de, *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1988.
- DIEZ-PICAZO, Luis y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*. Sexta edición, Volumen IV, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1992.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*. Décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- IBARROLA, Antonio de, *Derecho de Familia*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis y Manuel Albaladejo, *Derecho de Familia*. Tercera edición, Volumen I, José Ma. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1990.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III y IV, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- MARGADANT, Guillermo, *Derecho Romano*. Editorial Esfinge, S.A., México, 1989.
- MARTINEZ ARRIETA, Sergio, *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

- MAZEAUD, Henry, León y Jean, *Lecciones de Derecho Civil. Parte cuarta, Volumen IV*, Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1965.
- MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*. Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel, *Derecho de Familia*. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1988.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Registral*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Trad. José Ferrández González, Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- PINA, Rafael de, *Derecho Civil Mexicano*. Decimotercera edición, Volumen III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- PLANIOL, Marcel y Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo III, Trad. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*. Vigésimocuarta edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Derecho Civil Mexicano. Séptima edición, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

SANCHEZ CORDERO, Jorge, *La Evolución del Derecho Civil desde la Independencia hasta el Código Civil de 1884, inclusive*. En: *Obra Jurídica Mexicana*. Segunda edición, Tomo III, Procuraduría General de la República, México, 1987.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*. Decimotercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, *Contratos Civiles*. Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

LEGISLACION

Código Civil Francés de 1804.

Código Civil para el Distrito Federal 1996.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Código de Comercio 1996.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal 1988.